

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31,
MADRID. Teléf. 42464

Ejemplar. 60 cts. Atrassado,
1 peseta. Suscripción:
Trimestre. 25 pesetas.

AÑO VII

MARTES, 3 DE MARZO DE 1942

NUM. 62

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 21 de febrero de 1942 de Presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea para el ejercicio económico de 1942.—Páginas 1530 a 1547.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden de 26 de febrero de 1942 por la que se aprueban los Reglamentos de la Escuela General de Policía y de la Academia Especial de Policía Armada.—Páginas 1548 a 1566.

Otra de 28 de febrero de 1942 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir plazas vacantes de Médicos Puericultores de los Dispensarios de Puericultura y Centros Secundarios de Higiene Rural.—Página 1566.

Otra de 28 de febrero de 1942 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir plazas vacantes de Médicos Maternólogos de los Dispensarios de Puericultura y Centros de Higiene Rural.—Página 1566.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 9 de febrero de 1942 por la que causa baja definitiva en el cargo de Guardiana del Cuerpo de Prisiones doña Amalia Alvarez Melero.—Página 1566.

Otra de 12 de febrero de 1942 por la que se separa del servicio al Secretario del Juzgado Municipal número 4, de Valencia, don Manuel Alonso Giner.—Páginas 1566 y 1567.

Otra de 13 de febrero de 1942 por la que se admite al servicio, sin sanción, al Guardián de Prisiones don Higinio Bas Gómez.—Página 1567.

Otra de 14 de febrero de 1942 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial del Cuerpo de Prisiones don José Ceres Roselly.—Página 1567.

Otra de 16 de febrero de 1942 por la que se reingresa al servicio activo al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Antonio Navarro Fajardo.—Página 1567.

Otra de 16 de febrero de 1942 por la que se admite la renuncia al cargo al Oficial Provisional de Prisiones don Joaquín Bassecourt Pérez.—Página 1567.

Otra de 16 de febrero de 1942 por la que se destina a la Prisión de Mujeres de Barcelona a don Eduardo Méndez Barceló.—Página 1567.

Otra de 19 de febrero de 1942 por la que se dispone que continúe prestando sus servicios como Director en la Prisión Celular de Barcelona don Calixto Belaustrégui Mas.—Página 1567.

Orden de 19 de febrero de 1942 por la que se separa del servicio al Guardián de Prisiones don Nicasio Serrano Muñiz.—Página 1567.

Otra de 19 de febrero de 1942 por la que se dispone que don Miguel Pérez Blasco, Director de la Prisión Provincial de Sevilla, quede adscrito a la Dirección General de Prisiones.—Páginas 1567 y 1568.

Otra de 19 de febrero de 1942 por la que se traslada a la Provincial de Madrid, al Director del Cuerpo de Prisiones don Isidro Castellón López.—Página 1568.

Otra de 19 de febrero de 1942 por la que se traslada a la Provincial de Sevilla al Director del Cuerpo de Prisiones don Amancio Tome Ruiz.—Página 1568.

Otra de 23 de febrero de 1942 por la que se acuerda la separación del servicio y su baja en el Escalafón, del Notario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, don Manuel Gramunt Puig.—Página 1568.

Otra de 25 de febrero de 1942 por la que se promueve a la categoría de Maestra de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a doña Julia Calleja Esteban.—Pág. 1568.

Otra de 25 de febrero de 1942 por la que se promueve a la categoría de Médico Jefe del Cuerpo de Prisiones a don Anselmo Reymundo Tornero.—Página 1568.

Otra de 27 de febrero de 1942 por la que se concede la excedencia voluntaria a don José Sánchez Osés, Oficial segundo de Sala de la Audiencia Provincial de San Sebastián.—Página 1568.

Otra de 27 de febrero de 1942 por la que se designa para cubrir la vacante de Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Alicante a don Juan Grau Soto.—Página 1568.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Orden de 21 de febrero de 1942 por la que se admite, sin sanción, al servicio del Estado al Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, don Felipe Gutiérrez Soto.—Página 1569.

ADMINISTRACION CENTRAL

HAZIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios.—(Loterías).—Adjudicando a las doncellas que se citan los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.—Página 1569.

(Lotería Nacional).—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado el día 2 de marzo de 1942.—Página 1569.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 1193 a 1198.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 21 DE FEBRERO DE 1942 de Presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea para el ejercicio económico de 1942.

La continuidad en la tarea de incorporar los Territorios españoles del Golfo de Guinea al ritmo de la economía nacional, a pesar de las dificultades que impone la situación política del mundo; la evolución también constante de los Organos administrativos coloniales con el fin de completarlos y mejorarlos, como condición previa al rendimiento que de ellos se espera, y la aplicación a la Colonia de la legislación fiscal española, adaptándola y suavizando su rigor impositivo para que no pueda constituir un obstáculo al desarrollo de aquella economía, junto con un prudente equilibrio entre los recursos y los gastos coloniales, garantía de suficiencia económica que hace innecesario demandar sacrificio alguno del Tesoro metropolitano, son las directrices en que se inspiran los Presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea para el año mil novecientos cuarenta y dos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para los gastos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y dos, se otorgan créditos por la suma de veinte millones setecientas cuarenta mil ochocientas veintiuna pesetas con treinta céntimos, conforme a lo que se expresa en el estado letra A.

Los ingresos para el mismo período de tiempo se calculan en veinte millones setecientas cuarenta mil ochocientas veintiuna pesetas con treinta céntimos, según pormenor que se consigna en el estado letra B.

Artículo segundo.—La contribución territorial sobre la riqueza rústica se satisfará, como hasta ahora, por una cuota fija de diez pesetas por hectárea y otra suplementaria que se determina en cada caso con relación al producto obtenido en los diferentes cultivos.

La Administración podrá conceder rebaja de la cuota fija durante el número de años que se juzgue suficiente, por término medio, para llegar a la obtención del producto de las fincas de nueva creación.

Los terrenos dedicados al cultivo del cacao pagarán tres pesetas por hectárea durante los cinco primeros años, a contar desde la concesión provisional o desde que realmente empiecen las labores en las fincas.

Los terrenos dedicados al cultivo del café pagarán tres pesetas por hectárea durante los siete primeros años, y los dedicados al cultivo de la palmera de aceite, una peseta por hectárea y año durante los ocho primeros años en las condiciones establecidas.

La Administración fijará la reducción que corresponda en la cuota de esta contribución para los terrenos dedicados a pastoreo o cría de ganados.

El cacao tributará a razón de cuarenta y cinco céntimos de peseta el kilogramo, en concepto de cuota suplementaria de la contribución territorial rústica, sin perjuicio de los derechos fijados en el Arancel de exportación.

El Gobernador general de la Colonia podrá eventualmente autorizar embarques de cacao para el extranjero, siguiendo las instrucciones que, a través de la Dirección General de Marruecos y Colonias, le comunique el Ministerio de Industria y Comercio. Cuando sea autorizada esa exportación, el cacao tributará solamente los derechos establecidos en el vigente Arancel de exportación.

El café tributará a razón de ochenta y cinco céntimos de peseta el kilogramo, en concepto de cuota suplementaria de la contribución territorial rústica, sin perjuicio de los derechos establecidos en el Arancel de exportación.

Artículo tercero.—Los edificios enclavados en terrenos del Golfo de Guinea que no formen parte integrante de los de cultivo tributarán a razón del cinco por ciento de la renta líquida real o presunta.

Los solares enclavados en la ciudad de Santa Isabel de Fernando Poo tributarán a razón de una peseta, cincuenta y veinticinco céntimos de peseta el metro cuadrado, y a cincuenta y veinticinco céntimos de peseta, también el metro cuadrado, los de la población de Bata, según las calles en que estén situados. Los solares de las poblaciones cuyos planos de urbanización hayan sido aprobados tributarán a razón de veinticinco céntimos de peseta el metro cuadrado. Los demás terrenos no edificados se considerarán, a los efectos fiscales, como riqueza rústica.

No será considerado como solar, a los efectos de esta contribución, la superficie que, formando parte de una edificación, no exceda del triple de lo edificado.

Las edificaciones enclavadas en los terrenos previamente designados por el Gobierno general para la construcción de los barrios indígenas de Santa Isabel y Bata quedarán exentas del pago de esta contribución, de la de Derechos reales y transmisión de bienes, timbre del Estado y de todo otro impuesto, contribución o arbitrio, sin excepción, del Estado y de los Consejos de Vecinos durante veinte años, a contar desde la fecha en que comiencen a habitarse las edificaciones por la población indígena.

Artículo cuarto.—Las cuotas de la contribución industrial y de comercio se devengarán con arreglo al tiempo por que se ejerza la industria, liquidándose, en los casos de altas y bajas, por semestres completos, cualquiera que sea el día en que se comience o termine el ejercicio de la industria, y se cobrarán semestralmente por recibo.

Se cobrarán por patente semestral las cuotas de esta contribución que graven las industrias comprendidas en los epígrafes seis al diez, ambos inclusive, de la tarifa primera, y toda la tarifa cuarta de las de esta contribución, que fueron aprobadas en mil novecientos treinta y uno.

Artículo quinto.—Regirá en los Territorios españoles del Golfo de Guinea la Ley reguladora de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de la Metrópoli, con las modificaciones introducidas en ella con posterioridad, si bien sus cuotas tributarias quedarán reducidas en un cincuenta por ciento.

Artículo sexto.—Continuará vigente en la Colonia la Ley del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes en la Metrópoli con las tarifas y Reglamentos aprobados para su aplicación y las modificaciones introducidas con posterioridad, exceptuándose, sin embargo, las sucesiones cuando las cuotas a percibir por el Tesoro no excedan de veinticinco pesetas.

Cuando recaiga sobre indígenas no emancipados la obligación de contribuir, la cuota que ha de satisfacerse por este concepto sufrirá una reducción del cincuenta por ciento.

Artículo séptimo.—Regirá en la Colonia la contribución excepcional sobre beneficios extraordinarios desde primero de enero de mil novecientos cuarenta, conforme a un texto que dictará la Presidencia del Gobierno, que sea armónico con el medio colonial. También dictará las disposiciones complementarias de este texto que sean precisas.

Artículo octavo.—Las cuotas de la tarifa segunda del impuesto de cédulas personales serán las siguientes:

Tarifa segunda.—Indígenas no comprendidos en la tarifa primera: varones con contrato de trabajo, cinco pesetas. Varones sin contrato de trabajo, siete pesetas con cincuenta céntimos. Hembras, dos pesetas. Varones casados con varias mujeres pagarán un recargo por cada una de ellas, a partir de la segunda, inclusive, de cinco pesetas.

Artículo noveno.—Continuarán subsistentes durante el ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y dos las modificaciones que se introdujeron en los Presupuestos de los Territorios españoles del Golfo de Guinea para mil novecientos treinta y nueve en las partidas sesenta y noventa y nueve del vigente Arancel de importación.

Artículo décimo.—Los derechos de exportación de café a la Península, Islas Baleares, Canarias, Te-

territorios españoles y Zona de Protectorado en Marruecos (partida once del Arancel), se fijan en diez pesetas los cien kilogramos, peso neto.

Todas las maderas procedentes de los Territorios españoles de Guinea pagarán, a su exportación en aquellos Territorios, la cantidad de veinticinco pesetas por cada metro cúbico, cualquiera que sea la clase de madera de que se trate y el lugar a donde vayan consignadas, quedando modificado el Arancel de exportación en este sentido.

Se realizará a través de los respectivos Sindicatos el percibo de los derechos arancelarios que satisfacen a su exportación los productos coloniales (cacao, café y maderas), e igualmente la cuota supletoria de la Contribución rústica con que se hallan gravados el café y el cacao.

Artículo undécimo.—Continuará siendo de aplicación a la Colonia la vigente Ley del Timbre del Estado, con el Reglamento y tarifas establecidas para su aplicación en la Metrópoli y las modificaciones introducidas con posterioridad.

Artículo duodécimo.—El cacao en grano, sin tostar, producto y procedencia de los Territorios españoles del Golfo de Guinea, que se despache a partir del comienzo del año agrícola, satisfará, a su importación en la Península e Islas Baleares, el derecho de veinticinco pesetas oro por cada cien kilogramos, aunque exceda del cupo obligatorio; quedando encargado el Ministerio de Industria y Comercio de regular los embarques mensuales que tengan ese destino, conforme a las normas en vigor.

El café en grano y sin tostar, producto y procedencia de los mismos Territorios, satisfará, a su importación en la Península e Islas Baleares, el derecho de ochenta pesetas oro por cada cien kilogramos, con arreglo a lo establecido en la Ley de Presupuestos de treinta de junio de mil novecientos treinta y cuatro.

Artículo décimotercero.—Se autoriza para adjudicar en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y dos obras públicas nuevas y construcciones urbanas hasta la suma de seis millones novecientos mil pesetas, sin que el importe a satisfacer durante el ejercicio económico del mismo año pueda exceder de los tres millones cuatrocientas cincuenta mil pesetas que, para obras públicas y construcciones urbanas, figuran en la Sección sexta, capítulo tercero, artículo cuarto.

Artículo décimocuarto.—Se prohíbe al Consejo de Vecinos crear, directa ni indirectamente, ningún impuesto o arbitrio que grave el uso o simple tenencia de vehículos de tracción mecánica, continuando en suspenso la participación del diez por ciento que venían percibiendo sobre la recaudación del Estado por patente de circulación de automóviles.

Dichos Consejos percibirán del Tesoro Colonial el veinte por ciento de los ingresos que se obtengan por cuotas de las Contribuciones territorial, sobre la riqueza urbana, industrial y de comercio e impuesto de cédulas personales, sin perjuicio de los recargos municipales ordinarios.

Artículo décimoquinto.—La recaudación de las Contribuciones e impuestos en la Colonia se acomodará a los preceptos contenidos en el Estatuto de Recaudación vigente en la Metrópoli, con las modificaciones introducidas en el mismo hasta la fecha por el Ministerio de Hacienda, en tanto no se haga uso de la autorización concedida en esta misma Ley para aprobar un texto refundido, adaptado a la Colonia, en materia de recaudación.

Artículo décimosexto.—Las Corporaciones, entidades y particulares que no hubiesen formulado con tiempo oportuno las declaraciones de sus obligaciones tributarias para con el Tesoro Colonial por Contribuciones, impuestos, rentas y derechos, que las declaren en el término de tres meses, a contar de la vigencia de esta Ley, quedarán relevados de los recargos y multas en que hubiesen incurrido, excepto en la parte que pueda corresponder a los arrendatarios de tributos, recaudadores, liquidadores o denunciadores privados.

Artículo décimoséptimo.—Se autoriza a la Presidencia del Gobierno: a) Para aprobar un texto refundido en materia de recaudación de Hacienda en la Colonia, inspirado en la legislación vigente en la Metrópoli y adaptado al medio colonial.

El Gobierno general formará un proyecto de Estatuto, que someterá a la aprobación de la Presidencia.

b) Para ampliar el crédito que se consigna en la Sección décima, capítulo tercero, artículo primero, concepto primero del Presupuesto de Gastos, hasta una cifra igual al setenta por ciento de la cantidad que se recaude por el concepto «Derechos obvenacionales de Aduanas», cifrado en el Presupuesto de Ingresos.

c) Para modificar, revisar y completar los aranceles de importación y exportación y el Reglamento y tarifas de la Contribución industrial, oyendo previamente a las Corporaciones, entidades y particulares que deseen informar y previo dictamen que sobre estos informes emita el Gobernador general de la Colonia.

d) Para modificar transitoriamente los derechos de exportación de los productos coloniales, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda.

e) Para elevar, si conviniere al interés nacional o colonial, las partidas del Arancel de importación correspondientes a mercancías originarias o procedentes de países que, por su régimen aduanero o por tener establecidas primas a la exportación, puedan perjudicar las de origen o procedencia nacional, previo informe favorable del Ministerio de Hacienda.

f) Para modificar, con los resultados de la experiencia y utilizando al efecto los créditos consignados para esa atención en el vigente Presupuesto, la organización de las Administraciones territoriales.

g) Para dictar las disposiciones necesarias a fin de crear la Inspección de Tributos.

h) Para dictar las disposiciones necesarias para crear un procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas.

i) Para dictar las demás disposiciones complementarias que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a veintiuno de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

ESTADO LETRA A

Créditos concedidos para el ejercicio económico de 1942

DOCUMENTOS GENERALES

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS	
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas
			SECCION PRIMERA		
			GOBIERNO GENERAL DE LOS TERRITORIOS ESPANOLES DEL GOLFO DE GUINEA		
1.º			Personal		
			HABERES ACTIVOS		
			Sueldos		
	1.º		Gobierno de la Colonia	139.207,00	
	2.º		Personal del Gobierno y Secretaría General	216.900,00	
	3.º		Personal del Subgobierno	34.500,00	
	4.º		Policia gubernativa	177.300,00	
	5.º		Delegación de Asuntos Indígenas	29.700,00	
	6.º		Delegación del Trabajo	37.200,00	
	7.º		Funcionarios administrativos de la Administración Colonial	368.400,00	
	8.º		Escala de Auxiliares indígenas	270.000,00	
					1.273.200,00
			Otras remuneraciones		
	1.º		Gobierno de la Colonia	39.000,00	
	2.º		Gratificaciones y otros devengos del Personal	143.550,00	
	3.º		Policia gubernativa	11.280,00	
	4.º		Delegación del Trabajo	3.000,00	
					196.810,00
2.º			Material		
			De oficina, no inventariable		1.470.010,00

3.º	Delegación del Trabajo	6,000.00	78,200.00
4.º	Delegación de Asuntos Indígenas	4,000.00	
1.º	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones		
1.º	Gobierno de la Colonia	54,000.00	54,000.00
2.º	Alquileres		
1.º	Gobierno de la Colonia	21,000.00	
2.º	Delegación del Trabajo	5,400.00	
3.º	Combustibles, conservación y reparación de automóviles		
1.º	Gobierno de la Colonia	138,210.00	
2.º	Policía gubernativa	7,200.00	
3.º	Delegación del Trabajo	3,000.00	
3.º	Gastos diversos		
1.º	De carácter general, gastos políticos, y de carácter reservado		
1.º	Gobierno de la Colonia	23,900.00	
2.º	Policía gubernativa	1,200.00	
3.º	Adquisiciones del Gobierno de la Colonia		
1.º	Gobierno de la Colonia	201,700.00	
2.º	Policía gubernativa	13,000.00	
3.º	TOTAL DE LA SECCIÓN PRIMERA		239,800.00
1.º	SECCION SEGUNDA		2,016,820.00
1.º	JUSTICIA Y CULTO		
1.º	Personal		
1.º	Sueldos		
1.º	Justicia	247,800.00	247,800.00
2.º	Otras remuneraciones		
1.º	Justicia	23,000.00	
2.º	Clero	66,000.00	
3.º	Suma y sigue		89,000.00
			336,800.00
			336,800.00

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				For grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2.			Suma anterior...			336,800.00
			Material			
1.			De oficina, no inventariable			
	1.º		Justicia	8,000.00		
	2.º		Culto	25,025.00	83,026.00	
3.			Impresiones, encuadernaciones y publicaciones			
	1.º		Justicia	2,000.00	2,000.00	
4.			Alquileres			
	1.º		Justicia	6,600.00	6,600.00	
5.			Combustible, conservación y reparación de automóviles			
	1.º		Justicia	6,000.00	6,000.00	47,825.00
6.			Gastos diversos			
	2.º		Auxilios, subvenciones y subsidios			
	1.º		Justicia	26,500.00		
	2.º		Clero	8,250.00		
	3.º		Culto	44,000.00	78,750.00	
5.			Adquisiciones			
	1.º		Justicia	20,000.00	20,000.00	98,750.00
			TOTAL DE LA SECCIÓN SEGUNDA...			483,175.00
			SECCION TERCERA			
			GUARDIA COLONIAL			
			Personal			

2.º	Otras remuneraciones			1.975.540.00	
	Gratificaciones		297.537,70		2.273.077,70
1.º	Material				
	De oficina, no inventariable		42.400,00		
5.º	Combustible, conservación y reparación de medios de transporte				
	Entretención y conservación de automóviles... ..		33.600,00		75.400,00
3.º	Gastos diversos				
1.º	Gastos de carácter general				
	Limpieza y entretenimiento del armamento y alojamiento del personal... ..		39.500,00		
3.º	Adquisiciones				
	Equipos, instrumental y automóviles... ..		145.920,00*		
5.º	Obras de conservación				
	Edificios, cabeceras de línea y automóviles		40.000,00		
	TOTAL DE LA SECCIÓN TERCERA... ..				225.420.00
					2.573.897,70
SECCION CUARTA					
SERVICIO MARITIMO					
1.º	Personal				
	Sueldos				
	Personal... ..		67.600,00		
2.º	Otras remuneraciones				
	Gratificaciones... ..		3.000,00		
	Suma y sigue... ..				70.600,00
					70.600,00

Capt.	Artíc.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por artículos Pesetas	Por capítulos Pesetas
2°	1°	Unico	Suma anterior... Material De oficina, no inventariable	2.280,00	2.280,00	70.600,00
	5°	Unico	Combustible, conservación y reparación de automóviles Dotación para material flotante	250,00	250,00	2.530,00
			TOTAL DE LA SECCIÓN CUARTA...			73.130,00
			SECCION QUINTA			
			COMUNICACIONES			
1°	1°		Personal			
			Sueldos			
	1°		Correos...	129.900,00		
	2°		Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Telefónico	105.040,00	234.940,00	
			Otras remuneraciones			
	1°		Correos...	21.500,00		
	2°		Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Telefónico	3.000,00	24.500,00	259.440,00
2°			Material			
	1°		De oficina, no inventariable			
	1°		Correos...	5.340,00		
	2°		Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Telefónico	7.500,00	12.840,00	
			De oficina, inventariable			
	1°		Correos...	2.000,00		

3.º	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones								
	1.º	Correos	3.000,00	3.000,00					17.840,00
1.º		Gastos diversos							
		De carácter general							
	1.º	Correos	6.000,00						
	2.º	Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Telefónico	574.175,45						580.175,45
2.º		Auxilios, subvenciones y subsidios							
	1.º	Servicio Radiotelegráfico, Telegráfico y Telefónico	10.000,00						
	2.º	Comunicaciones Marítimas Intercoloniales	750.000,00						
	3.º	Comunicaciones Aéreas Intercoloniales	250.000,00						1.590.175,45
		TOTAL DE LA SECCIÓN QUINTA							1.967.455,45
		SECCION SEXTA							
		OBRAS PUBLICAS Y CONSTRUCCIONES URBANAS							
1.º		Personal							
		Sueldos							
	1.º	Obras Públicas	350.600,00						
	2.º	Faros	36.000,00						
	3.º	Construcciones Urbanas	213.600,00						
	4.º	Inspección de Industrias	77.100,00						677.300,00
2.º		Otras remuneraciones							
	1.º	Obras Públicas	9.000,00						
	2.º	Faros	3.000,00						
	3.º	Construcciones Urbanas	6.000,00						
	4.º	Inspección de Industrias	3.000,00						21.000,00
		TOTAL DE LA SECCIÓN SEPTIMA							698.300,00
1.º		Material							
		De oficina, no inventariable							
	1.º	Obras Públicas	14.100,00						
	2.º	Construcciones Urbanas	12.000,00						
	3.º	Inspección de Industrias	5.000,00						31.100,00
		TOTAL DE LA SECCION OCTAVA							31.100,00
		Suma y sigue							729.400,00

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
8.º			Suma anterior...			728.400,00
			Gastos diversos			
			<i>De carácter general</i>			
1.º			Faros...	8.000,00	8.000,00	
2.º			<i>Vehiculos</i>			
1.º			Construcciones Urbanas...	16.000,00		
2.º			Inspección de Industrias...	4.000,00		
3.º			<i>Adquisiciones</i>		20.000,00	
1.º			Obras Públicas...	24.000,00		
2.º			Construcciones Urbanas...	114.000,00		
3.º			Inspección de Industrias...	15.000,00		
4.º			<i>Obras públicas</i>		153.000,00	
1.º			Construcciones ordinarias...	2.000.000,00		
2.º			Construcciones Urbanas...	1.450.000,00		
5.º			<i>Obras de conservación</i>		3.450.000,00	
1.º			Obras Públicas...	336.000,00		
2.º			Faros y Balizas...	30.000,00		
3.º			Construcciones Urbanas...	100.000,00		
			TOTAL DE LA SECCIÓN SEXTA...		466.000,00	4.097.000,00
						4.826.400,00
			SECCION SEPTIMA			
			ENSEÑANZA			
			<i>Personal</i>			
1.º			<i>Sueldos</i>			
			Enseñanza oficial...	454.500,00		

Cpt. Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
			Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
2°		Suma anterior			1.771.000,00
		Material			
		De oficina, no inventariable			
1°	Unico.	Material	75.250,00	75.250,00	
3°	Unico.	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones	25.000,00	25.000,00	
4°	Unico.	Adquisición de impresos, revistas, libros de consulta y publicaciones			
		Alquileres			
5°	Unico.	Para pago de alquiler de la casa para el Instituto de Higiene	15.600,00	15.600,00	
		Combustible, conservación y reparación de automóviles.			
5°	Unico.	Entretimiento y conservación de vehículos y ambulancias	66.400,80	66.400,80	182.250,00
		Gastos diversos			
		De carácter general			
1°	Unico.	Lucha contra las giosinas	30.000,00	30.000,00	
2°	Unico.	Auxilios, subvenciones y subsidios			
3°	Unico.	Poblados de leproso...	30.000,00	30.000,00	
		Adquisiciones			
6°	Unico.	Dotación de los Servicios	689.000,00	689.000,00	
		Hospitalidades			
	Unico.	Estancias	761.390,00	761.390,00	
		TOTAL DE LA SECCIÓN OCTAVA			1.510.390,00
		SECCION NOVENA			3.463.640,00
1°		COLONIZACION			
		Personal			

2.º	Registro Territorial...			160,360.00	1,017,500.00	
	Otras remuneraciones					
1.º	Agricultura...			12,900.00		
2.º	Servicio Forestal...			14,500.00	27,400.00	1,044,900.00
2.º	Material					
1.º	<i>De oficina, no inventariable</i>					
1.º	Agricultura...			20,000.00		
2.º	Servicio Forestal...			15,000.00		
3.º	Registro Territorial...			10,000.00	45,000.00	
2.º	<i>De oficina, inventariable</i>					
1.º	Agricultura...			8,000.00		
2.º	Servicio Forestal...			37,000.00		
3.º	Registro Territorial...			15,000.00	60,000.00	
3.º	<i>Impresiones, encuadernaciones y publicaciones</i>					
1.º	Agricultura...			8,000.00		
2.º	Servicio Forestal...			2,500.00		
3.º	Registro Territorial...			1,500.00	12,000.00	
5.º	<i>Combustible, conservación y reparación de automóviles</i>					
1.º	Agricultura...			22,000.00		
2.º	Servicio Forestal...			12,200.00		
	Registro Territorial...			8,000.00	42,200.00	159,200.00
3.º	Gastos diversos					
1.º	<i>De carácter general</i>					
1.º	De Agricultura...			85,000.00		
2.º	Registro Territorial...			5,700.00	90,700.00	
3.º	<i>Auxilios, subvenciones y subsidios</i>					
2.º	Premios...			15,000.00	15,000.00	
3.º	<i>Adquisiciones</i>					
1.º	Agricultura...			12,000.00		
2.º	Registro territorial...			20,000.00	32,000.00	137,700.00
	TOTAL DE LA SECCIÓN NOVENA...					1,341,800.00

Capt.	Artic.	Grupo	DESIGNACION DE LOS GASTOS	CREDITOS PRESUPUESTOS		
				Por grupos Pesetas	Por articulos Pesetas	Por capitulos Pesetas
SECCION DECIMA						
HACIENDA						
1.	1.	Unico.	Personal			
			Sueldos			
			Personal europeo e indigena	472,800.00	472,800.00	
	2.	Unico.	Otras remuneraciones	21,000.00	21,000.00	493,800.00
2.			Material			
	1.	Unico.	De oficina, no inventariable			
			Dotación de los Servicios	21,900.00	21,900.00	
	3.	Unico.	Impresiones, encuadernaciones y publicaciones			
			Dotación del Servicio	17,300.00	17,200.00	
	5.	Unico.	Combustible, conservación y reparación de automóviles			
			Dotación del Servicio	6,000.00	6,000.00	45,100.00
3.			Gastos diversos			
	1.	Unico.	De carácter general			
			Horas extraordinarias y premios de cobranzas	99,000.00	99,000.00	
	3.	Unico.	Adquisiciones			
			Dotación del Servicio	4,000.00	4,000.00	103,000.00
TOTAL DE LA SECCIÓN DÉCIMA						641,900.00

Capt.	Artículos	DESIGNACION DE LOS GASTOS	Importe Ptas.
Unico		SECCION UNDECIMA	
		GASTOS GENERALES	
	1.º	Pasajes	455.000,00
	2.º	Fletes, transportes y embalajes	30.000,00
	3.º	Dietas	75.000,00
	4.º	Quinquenios	195.000,00
	5.º	Estudios de investigación y explotación	100.000,00
	6.º	Cuotas anuales para instituciones internacionales	5.000,00
	7.º	Adquisición y conservación de mobiliario	100.000,00
	8.º	Subvención al Patronato de Indígenas	350.000,00
	9.º	Imprevistos	120.000,00
	10	«Boletín Oficial»	15.000,00
	11.	Gastos de visitas oficiales	20.000,00
	12.	Excedentes	35.000,00
	13.	Gratificaciones de residencia	260.000,00
	14.	Participaciones de Consejos de Vecinos	280.000,00
	15.	Subvención al Consejo de Vecinos de Santa Isabel	100.000,00
	16.	Subvención al Consejo de Vecinos de Bata	75.000,00
	17.	Trabajos extraordinarios	50.000,00
	18.	Atenciones de la Dirección General de Marruecos y Colonias	150.000,00
	19.	Obligaciones atrasadas	250.000,00
	20.	Subvención a los Padres Misioneros	2.500,00
	21.	Indemnización al Jefe de Policía	2.500,00
	22.	Indemnización a los Agentes de Policía	1.260,00
		TOTAL DE LA SECCIÓN UNDECIMA	2.671.260,00
Unico		SECCION DUODECIMA	
		EJERCICIOS CERRADOS	
	Unico.	Obligaciones afectas a créditos en los que se anuló remanente	5.549,15
		TOTAL DE LA SECCIÓN DUODECIMA	5.549,15

RESUMEN GENERAL

	Ptas.
Sección I.—Gobierno General	2.016.820,00
Sección II.—Justicia y Culto	483.175,00
Sección III.—Guardia Colonial	2.573.897,70
Sección IV.—Servicio Marítimo	73.130,00
Sección V.—Comunicaciones	1.867.455,45
Sección VI.—Obras Públicas y Construcciones Urbanas	4.826.400,00
Sección VII.—Enseñanza	775.794,00
Sección VIII.—Servicio Sanitario Colonial	3.463.640,00
Sección IX.—Colonización	1.341.800,00
Sección X.—Hacienda	641.900,00
Sección XI.—Gastos Generales	2.671.260,00
Sección XII.—Ejercicios Cerrados	5.549,15
Total del Presupuesto de Gastos	20.740.821,30

ESTADO LETRA B

Presupuesto de ingresos de los territorios españoles del Golfo de Guinea para el ejercicio económico de 1942

DOCUMENTOS GENERALES

Capt.º	Artic.º	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por capitulos Pesetas	Por artículos Pesetas
SECCION PRIMERA				
Contribuciones directas				
1.º		Contribución territorial sobre la riqueza rústica:		
	1.º	Cuota fija	750.000	
	2.º	Derechos supletorios	10.550.000	
				11.300,00
2.º	Unico	Contribución territorial sobre la riqueza urbana.....	150.000,00	
3.º	Unico	Contribución industrial y de comercio.....	450.000,00	
4.º	Unico	Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.....	250.000,00	
5.º	Unico	Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.....	725.940,00	
6.º	Unico	Contribución excepcional sobre los beneficios extraordinarios	500.000,00	
7.º	Unico	Impuesto de Cédulas personales.....	400.000,00	
				13.775.000,00
SECCION SEGUNDA				
Contribuciones indirectas				
1.º		Renta de Aduanas:		
	1.º	Derechos de Importación	1.000	
	2.º	Derechos de Exportación	4.012.500	
	3.º	Derechos menores	5.000	
				5.017.500,00
2.º	Unico	Efectos timbrados	450.000,00	
				5.467.500,00
SECCION TERCERA				
Servicios explotados por la Administración				
1.º	Unico	Producto del «Boletín Oficial» de la Colonia.....	8.000,00	
2.º	Unico	Venta de medicinas en los Hospitales del Estado.....	40.000,00	
3.º	Unico	Estancias de enfermos no pobres en dichos establecimiento.....	300.000,00	
4.º	Unico	Productos de las estaciones radiotelegráficas y telegráficas.....	600.000,00	
5.º	Unico	Producto del Servicio de Radiodifusión.....	5.000,00	
				953.000,00
		<i>Suma y sigue</i>		20.195.500,00

Capt.	Artic.	DESIGNACION DE LOS INGRESOS	INGRESOS PRESUPUESTOS	
			Por capitulos Pesetas	Por artículos Pesetas
		<i>Suma anterior</i>		20.195.500,00
		SECCION CUARTA		
		Propiedades y derechos del Estado		
		Producto de las propiedades y derechos del Estado::		
	1.º	En venta	20.000	
	2.º	En renta	10.000	
	3.º	Canon de concesiones de terrenos a censo.....	140.000	
			170.000,00	
				170.000,00
		SECCION QUINTA		
		Recursos del Tesoro		
		Ordinarios:		
	1.º Unico	Derechos obvenconales de Aduanas.....	70.000,00	
	2.º Unico	Reintegro de Ejercicios cerrados de épocas corrientes.....	50.000,00	
	3.º Unico	Producto del recargo sobre apremios.....	20.000,00	
	4.º Unico	Alcances	1.000,00	
	5.º Unico	Recursos eventuales de todos los ramos.....	149.571,30	
		Extraordinarios:		
	6.º Unico	Intereses de los valores del Estado pertenecientes al Tesoro Colonial	84.750,00	
				375.321,30
		TOTAL GENERAL		20.740.821,30

RESUMEN

	Pesetas
Sección primera.—Contribuciones directas	13.775.000,00
Sección segunda.—Contribuciones indirectas	5.467.500,00
Sección tercera.—Servicios explotados por la Ad- ministración	953.000,00
Sección cuarta.—Propiedades y derechos del Es- tado	170.000,00
Sección quinta.—Recursos del Tesoro	375.321,30
Total del Presupuesto de Ingresos.....	20.740.821,30

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 26 de febrero de 1942 por la que se aprueban los Reglamentos de la Escuela General de Policía y de la Academia Especial de Policía Armada.

Excmo. Sr.: La antigua Escuela de Policía española, de corta, pero brillante actuación en la de década de 1926 a 1935, ha sido restablecida en su esencia y ampliada en sus fines por el artículo 26 de la nueva Ley orgánica de las Instituciones policiales de 8 de marzo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 8 de abril). Posteriormente, unificados los Centros pedagógicos de aquellas por Ley de 8 de noviembre siguiente (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), con el carácter y denominaciones de Escuela General de Policía y Academia Especial de Policía Armada, urge la publicación de los Reglamentos rectores de su desenvolvimiento, ya que el promulgado para el primitivo Centro policial de enseñanza, aun siendo excelente instrumento normativo con el que se adoctrinaron provechosamente ocho promociones, había de resultar inadaptable a las exigencias y ritmo de la nueva época y Régimen.

No se puede prescindir, sin embargo, y al nuevo Reglamento de la Escuela General se incorporan, de las directrices académicas del anterior, al que se suman, naturalmente, aquellas líneas de conducta docente que impone la evolución y rápido incremento perfeccionador de nuestro cuadro de enseñanzas en la materia.

Análogas consideraciones han presidido la formación de un cuerpo de doctrina reglamentaria para el desarrollo y funcionamiento de la Academia especial de Policía Armada, que por primera vez en España se dispone a la educación integral policial castrense de los componentes de este organismo, a base de normas peculiares examinadas a una instrucción acompañada a las características y necesidades de un servicio tan vital para el Estado.

Confía el Poder Público, y a ello dirige sus esfuerzos, obtener de tal reglamentación cuidada y a base de una aplicación inteligente y celosa, los más excelentes resultados en orden al fomento de una Policía de seguridad, ilustrada, eficiente, entusiasta y propia, en fin, de un Estado que ha de ser ambicioso en la creación y mejoramiento constante de los organismos

defensores y custodios de su existencia como Poder político, amparador y dispensador del bienestar y tranquilidad de los ciudadanos, premisa indispensable del progreso de la sociedad española.

En su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Reglamentos de la Escuela General de Policía y de la Academia especial de Policía Armada, que a continuación se insertan.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de febrero de 1942.

GALARZA

Excmo. Sr. Director general de Seguridad.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA GENERAL DE POLICIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Escuela General de Policía, organizada por Ley de 8 de noviembre de 1941 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22), tendrá por objeto la completa preparación y enseñanza de los que aspiren a pertenecer al Cuerpo General de Policía y la capacitación técnica de los funcionarios del mismo que, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 4.º de la Ley de 8 de marzo de 1941, hayan de pasar a la Escala Superior o de Medio.

Art. 2.º La Escuela radicará en Madrid, dependerá inmediatamente del Director general de Seguridad, y se dividirá en dos Grados o Periodos: el Profesional o Elemental y el Superior.

Art. 3.º En el Grado Profesional se cursarán las enseñanzas precisas a la función investigadora y preventiva del Cuerpo General de Policía, así como las referentes a la formación política, moral y física de los alumnos.

En lo sucesivo, no se podrá ingresar en el Cuerpo General de Policía, sino en virtud de oposición y posterior aprobación del plan de estudios que se establezca en el Grado Profesional o Elemental de la Escuela General de Policía.

Art. 4.º La Escuela dispondrá, para sus tareas pedagógicas, además de las aulas destinadas a las distintas enseñanzas, de Salón de Actos, Biblioteca, Gabinetes, Laboratorios, Museo policial, Galería de Tiro y Gimnasio, sin perjuicio de utilizar, si fuere necesario,

el instrumental existente en el Gabinete Central de Identificación, de la Dirección General de Seguridad.

CAPITULO II

Organización

Art. 5.º El personal de la Escuela se compondrá de Director, Profesores numerarios y Auxiliares del Grado Superior, Profesores numerarios, Auxiliares y Auxiliares de clases prácticas del Grado Profesional, Secretario, Administrador, personal burocrático, Conserje y Porteros u Ordenanzas.

Art. 6.º Habrá una Junta Económica, compuesta por el Director, como Ordenador de Pagos, el Administrador, como Depositario y Pagador, y el Secretario, que desempeñará las funciones de Interventor, siendo indispensable la firma de los tres en cada recibo, cargo, facturas o nóminas, para que puedan ser hechos efectivos.

Art. 7.º El cometido de esta Junta consistirá en la formación del presupuesto de gastos, que se dividirán en ordinarios y extraordinarios, pudiendo el Director cobrar por sí la consignación para los primeros, y para los extraordinarios, siempre que no excedan de mil pesetas, sometiendo a la aprobación del Director general de Seguridad los gastos que pasen de esta cantidad.

Art. 8.º Mensualmente examinará la Junta Económica las propuestas de gastos hechas por los Profesores para las atenciones propias de sus Cátedras, tomando acuerdos respecto a los que, por su cuantía, sean de su competencia y trasladando al Director general los que excedan de aquél.

Art. 9.º El personal de la Escuela deberá pertenecer al Cuerpo General de Policía, excepto si se diera la circunstancia prevista en el último párrafo de la norma segunda del artículo 26 de la Ley de 8 de marzo de 1941, modificada por la de 8 de noviembre de igual año. La designación del burocrático podrá recaer en Auxiliares de Oficinas de la Dirección General de Seguridad, y el subalterno, en funcionarios del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles. En todo caso serán nombrados por el Director general de Seguridad.

CAPITULO III

Del Director

Art. 10. El Director será el Jefe de la Escuela y, como tal, responsable de la administración, disciplina, estudios, servicios, y, en general, de la buena marcha de todas sus dependencias, de-

biendo poner a contribución su talento y esmerada formación técnica, en el constante progreso de los planes y métodos de enseñanza, y sus dotes de mando en la perfecta presentación de la Escuela en todos sus aspectos.

Art. 11. Su nombramiento corresponderá al Ministro de la Gobernación, a propuesta del Director general de Seguridad, debiendo recaer en un Profesor del indicado Centro que tenga la categoría de Comisario, título facultativo y brillante tradición académica, salvo lo dispuesto en el artículo 9.

Si ninguno de los Profesores tuviese la categoría de Comisario, el Director general podrá designar, de entre los Comisarios Jefes o de primera, el que deba desempeñar la dirección de la Escuela.

Art. 12. En caso de ausencia, vacante o enfermedad, el Director será sustituido en sus funciones por el Profesor de mayor categoría en el Cuerpo General de Policía.

Art. 13. El Director de la Escuela despachará con el Secretario general de la Dirección de Seguridad, proponiendo lo que juzgue necesario al más perfecto funcionamiento del Centro o las reformas que considere conveniente introducir, incluso en el plan y régimen de enseñanza.

Art. 14. Podrá interesar la formación de expediente al Profesor que, por su actuación negligente, desacertada o por otra causa grave, se haga merecedor de ello, a los efectos de la sanción a que hubiere lugar, como consecuencia del mismo, oyendo previamente a la Junta de Profesores y al interesado.

Art. 15. Convocará, presidirá y dirigirá las reuniones del Claustro, Juntas y Comisiones, decidiendo con su voto de calidad los empates de votación.

Art. 16. Reunirá a la Junta de Profesores para que le asesore al proponer para la separación de la Escuela a los alumnos del Grado Elemental o Profesional, incorregibles en su conducta o desaplicación, o al que haya cometido una falta de tal naturaleza que haga suponer carencia de honorabilidad intachable, de la que debe dar ejemplo dentro del Cuerpo.

Si se tratase de alumnos del Grado Superior, la separación del Centro será propuesta al Director General de Seguridad, previo expediente, oído el interesado, y con informe del Claustro de profesores de la Escuela.

Art. 17. Podrá proponer al Director de Seguridad el cese en la Escuela del personal burocrático o subalterno y el nombramiento del mismo.

Art. 18. Estará facultado para comunicarse directamente con los organismos de Policía, solicitando datos o

la práctica de informaciones respecto a antecedentes y vida privada de los alumnos, estando aquéllos obligados a cumplimentar los requerimientos que, en tal sentido, les haga el Director de la Escuela.

Art. 19. Administrará y distribuirá la consignación que para material de la Escuela figure en presupuesto, rindiendo la oportuna cuenta justificativa de la inversión de la misma a la Dirección General de Seguridad.

Art. 20. El cese del Director podrá acordarse:

- a) Por conveniencias del servicio.
- b) Por jubilación reglamentaria.
- c) En virtud de expediente.
- d) A petición propia.

Art. 21. Gozará de la gratificación que figure en Presupuestos, compatible con las asignaciones de su empleo en el Cuerpo General de Policía.

CAPITULO IV

De los Profesores y Auxiliares

Art. 22. El Profesorado de la Escuela se compondrá de:

a) Profesores numerarios y Auxiliares del Grado Superior.

b) Profesores numerarios y Auxiliares del Grado Profesional o Elemental.

Art. 23. El cuadro de Profesores y Auxiliares se cubrirá por concurso abierto de méritos, entre funcionarios del Cuerpo General de Policía, ingresados por oposición, siendo indispensable poseer el título de Licenciado en Derecho, Medicina y Cirugía o Filosofía y Letras, si se tratara de asignaturas pertenecientes a estas carreras.

Sólo en el caso de que en el Cuerpo General de Policía no exista personal con título facultativo o la especialización necesaria para una disciplina determinada y que demuestren una capacitación cultivada en el ejercicio de la especialidad, podrán recaer los nombramientos de Profesores en títulos ajenos a la Policía.

No podrán tomar parte en los concursos, los que en el desempeño de sus funciones hayan cometido falta grave no invalidada.

Art. 24. En la resolución de los concursos que se convoquen, se tendrán en cuenta las siguientes preferencias, gradualmente excluyentes:

- a) Haber desempeñado anteriormente la cátedra de que se trate o de similar disciplina, en la antigua Escuela Oficial de Policía Española y dentro de esta circunstancia, el mayor tiempo de servicio de aquella.
- b) Títulos facultativos.
- c) Publicaciones científicas.
- d) El ejercicio de carrera facultativa.
- e) Toda clase de méritos, culturales o de enseñanza.
- f) Categoría en el Cuerpo General,

y antigüedad dentro de la misma categoría o clase.

g) Llevar más de quince años de servicios en el Cuerpo o más de ocho, según sea para el Grado Superior o para el Elemental.

Art. 25. Los Profesores y Auxiliares únicamente podrán cesar en sus cargos en iguales condiciones que las preceptuadas en el artículo 20 de este Reglamento para el Director de la Escuela, y disfrutarán de la gratificación que figure en Presupuestos, con independencia de las asignaciones de su empleo en el Cuerpo General de Policía.

Art. 26. El Director y Profesores de la Escuela no podrán tener Academias preparatorias para Policía, ni les será permitido ejercer el Profesorado privadamente de disciplinas relacionadas con el ingreso o enseñanzas de la Escuela.

Art. 27. Son funciones del Profesorado:

a) El desarrollo de la enseñanza teórica y práctica de sus respectivas materias, con una extensión proporcionada al programa y al período de escolaridad.

b) Cuidar con especial interés de que los alumnos cumplan exactamente sus deberes y obligaciones que se les asignan en este Reglamento y las órdenes emanadas de la Superioridad.

c) Redactar los programas y dar las enseñanzas de las materias de que estén encargados, asistiendo puntualmente a sus clases.

d) Dar diariamente cuenta al Director de la Escuela de las novedades hechas en clase, y pasar a Secretaría parte expresivo de los faltas de asistencia o puntualidad, teniendo plena libertad de Cátedra para desenvolver sus enseñanzas como responsables que son del resultado pedagógico que se obtenga.

e) Presentar al final del curso una memoria, que contenga las observaciones que hubiese hecho, y proponer las innovaciones convenientes para el mayor adelanto y sólida instrucción de los alumnos.

f) Hallarse al corriente del movimiento y avance científico de la asignatura que expliquen, para lo cual los Profesores que designe el Director general de Seguridad, a propuesta del de la Escuela, visitarán Centros científicos o establecimientos similares e Instituciones de países extranjeros, a fin de documentarse adecuadamente, viniendo obligados a redactar cuidada memoria con el fruto de sus observaciones y las propuestas pertinentes de aplicabilidad a nuestros estudios o servicios profesionales.

g) Los Profesores numerarios entregarán a fin de curso al Director de la Escuela, relación de todos los

alumnos con la concepción respecto a su aplicación, aptitudes y conocimientos especiales que les merezca cada uno, para que aquél pueda reflejar con toda exactitud esta circunstancia en las respectivas hojas escolares.

Art. 28. Los Profesores Auxiliares sustituirán a los numerarios en sus ausencias o enfermedades; serán los encargados de dirigir las prácticas y trabajos de laboratorio, y desempeñarán cuantas comisiones relativas a la enseñanza les encomienden los Profesores titulares o el Director de la Escuela.

Art. 29. Cuando desempeñen cátedra, los Auxiliares gozarán de iguales prerrogativas que los Profesores titulares, y tendrán derecho a percibir la correspondiente gratificación en caso de cátedra vacante.

Art. 30. Incurrirá en falta el Profesor que, sin causa justificada, no se presentara en la Escuela para explicar su asignatura en las horas señaladas por el Director de la misma. Se reputará falta grave cuando un Profesor, reiteradamente, no acuda con puntualidad a su clase. Ambas faltas podrán ser corregidas por el Director de la Escuela con amonestación privada, apercibimiento por escrito con anotación en su expediente, y, en caso de reincidencia, deberá dar cuenta al Director general de Seguridad de la falta cometida, y de la corrección anteriormente acordada, por si la Superioridad creyera conveniente imponerle una mayor sanción.

Art. 31. Durante el período de clases los Profesores no podrán ausentarse de Madrid sin autorización del Director de la Escuela. En la época de vacaciones estarán obligados, en caso de disfrutarla, a comunicar por escrito al propio Director su residencia accidental. Estas prevenciones son independientes del permiso que, como funcionarios, se hallen obligados a solicitar del Director general de Seguridad

CAPITULO V

Del Claustro de Profesores

Art. 32. Los Profesores numerarios formarán, con el Director, el Claustro o Junta Facultativa, y tendrán en sus deliberaciones voz y voto.

Los Profesores Auxiliares, cuando desempeñen cátedra vacante, formarán, también, parte del Claustro, con voz y voto.

Art. 33. Será misión del Claustro:

- Aprobar los programas de las asignaturas que presenten individualmente los Profesores.

- Conocer, cuando sea de su competencia, de las faltas graves cometidas por los alumnos.

- Deliberar sobre la propuesta de

cese de los Profesores, siempre con audiencia del interesado.

- Informar a la Superioridad de las innovaciones que procedan en el régimen de la enseñanza, en los programas de las oposiciones a ingreso y circunstancias de los expedientes, o cuando el Director general de Seguridad o el de la Escuela lo interesen.

- Proponer al Director general la composición de los Tribunales de exámenes, tanto para el ingreso en la Escuela como para las pruebas finales de curso.

Art. 34. El Claustro deberá reunirse, por lo menos, una vez cada trimestre, y siempre que lo estime preciso el Director de la Escuela o lo soliciten más de tres miembros del mismo.

Art. 35. De toda sesión que la Junta facultativa celebre se levantará acta, y en ella se harán constar los nombres de los asistentes, transcribiéndola, después de aprobada, en la sesión inmediata, al libro correspondiente, debiendo ser firmada por el Secretario que la redacte y con el visto bueno del Presidente.

Las votaciones se harán comenzando por el Profesor más moderno entre los que asistan, y terminando por el Presidente, cuyo voto decidirá en caso de empate.

Podrá acordarse, a petición de la mayoría del Claustro, que las votaciones sean secretas.

Los acuerdos, salvo los de mero trámite, no se podrán ejecutar hasta que sean aprobados por el Director general.

Art. 36. La asistencia a las Juntas es obligatoria, tanto del Director como de los Profesores, considerándose como falta grave la ausencia injustificada de las mismas.

Las citaciones se remitirán a los Vocales con veinticuatro horas de antelación, precisamente por escrito, y haciendo constar en ellas el objeto de la convocatoria.

CAPITULO VI

De la Secretaría

Art. 37. El personal de la Secretaría, que dependerá directamente del Director de la Escuela, se compondrá: del Secretario, un Oficial de Secretaría y los Auxiliares que sean necesarios durante el curso escolar, cuyo número deberá aumentarse en las épocas de convocatorias y oposiciones en la medida que exijan los trabajos que con tales motivos hayan de efectuarse.

Art. 38. El Secretario será nombrado por el Director general de Seguridad, a propuesta del de la Escuela, debiendo recaer el nombramiento en un Profesor numerario, con el título de Abogado.

Art. 39. El nombramiento de Oficial de Secretaría será propuesto a la Superioridad por el Director de la Escuela, y deberá tener la categoría de Agente de primera o segunda clase del Cuerpo General de Policía, siendo preferidos los que hayan desempeñado alguna Secretaría de Brigada, Comisaría o Sección.

Art. 40. Será obligación del Secretario:

- Cuidar, del buen régimen de la Secretaría y archivos.

- Pasar al Director, diariamente, los partes respecto a las faltas cometidas por los alumnos el día anterior y las censuras que merecieran, haciendo cumplir sus obligaciones al personal de Secretaría.

- Llevar los libros siguientes:

Libro registro de entrada de comunicaciones.

Libro registro de salida de comunicaciones.

Libros registros de bajas por enfermedad de los alumnos.

Libros de faltas de asistencia a clases.

Libro de horario de clases.

Libro de actas de las sesiones del Claustro y Junta Económica.

Libro de telefonemas.

Libro de actas de los ejercicios de los opositores.

Libro de actas de los exámenes de los alumnos; y

Libro de inventarios.

- Archivar los partes diarios de los Profesores, haciendo mensualmente un resumen, por asignaturas, de los mismos, en el que anotará las fichas de los alumnos, haciendo constar en ellas las puntuaciones que obtengan en sus exámenes parciales y su historial académico, debiendo cuidar de que se registren a diario las bajas por enfermedad o permisos que se concedan a los alumnos, así como anotar al día, en el libro correspondiente, las faltas de asistencia a clase de los mismos.

- Exponer en el tablón de anuncios relación de los alumnos que aparezcan en el libro correspondiente con faltas sin justificar, por si hubiera que rectificar alguna consignada por error u otra causa, o que, a juicio del Director de la Escuela, deba considerarse como justificada. Pasado el período que en dicha relación se señale para las aclaraciones, las faltas se reputarán firmes, a todos los efectos, y serán reflejadas en el expediente personal de cada uno.

Art. 41. Al final de los cursos, y después de elevada al Director general de Seguridad la propuesta definitiva de los alumnos aprobados, para su ingreso en la Escala Ejecutiva del Cuerpo General de Policía, se remitirán a la Dirección General los expedientes personales de los mismos, ce-

rrados con la fecha de la propuesta. Igual procedimiento se observará en las propuestas de aptitud para el pase a la Escala de Mando.

Art. 42. En caso de ausencia, enfermedad o vacante, las funciones del Secretario serán desempeñadas por el Oficial de Secretaría.

CAPITULO VII

Del Administrador

Art. 43. El Administrador, que será nombrado libremente entre los Auxiliares por el Director de la Escuela, responderá ante éste de la conservación del edificio, muebles y enseres que haya en él, cuidando de su buen estado y limpieza y proponiendo la sustitución de aquellos que, por su uso, así lo requieran.

Art. 44. Será el Jefe inmediato del personal subalterno y cuidará de exigir a éste el cumplimiento de sus deberes, dando cuenta al Director de la Escuela de toda falta que en aquéllos observare.

Art. 45. La Administración de la Escuela General de Policía se sujetará a las normas establecidas en la Ley de Contabilidad, y de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte en cada caso la Dirección General.

Art. 46. En los cinco primeros días de cada mes se reunirá la Junta Económica y examinará las peticiones de material para las clases y laboratorios, que los Profesores hayan formulado, así como para las demás necesidades del Establecimiento, que aporten, tanto aquéllos como el Administrador, confeccionando éste un presupuesto, que seguidamente será elevado a la aprobación del Director general de Seguridad, a fin de que, en caso afirmativo, disponga la oportuna provisión de fondos.

Art. 47. Todos los meses se enviará a la Dirección General de Seguridad cuenta duplicada de los gastos hechos durante el anterior, con los justificantes correspondientes, en unión de la copia de la orden de concesión del crédito respectivo, certificado de inversión de la cantidad consignada y justificante de haber ingresado en Hacienda el importe del tanto por ciento de pagos al Tesoro.

Art. 48. Se llevarán dos libros de Caja, uno de ellos con carácter de borrador, y otro oficial, que será firmado por el Administrador y autorizado con el visto bueno del Director de la Escuela.

Art. 49. Las cuentas se copiarán en el libro borrador de Caja antes de ser sometidas a la Superioridad, y cuando ésta comunique haber sido aprobadas se pasarán al libro oficial

de Caja, en el que se consignará, además, la fecha de aprobación.

Art. 50. La contabilidad de ingresos de cada convocatoria se reflejará en un libro especial, en el que, en primer término, y por orden correlativo de presentación de instancias, figurarán todos los opositores y la cantidad que cada uno hubiere pagado por cada concepto, detallándose a continuación la inversión de la misma, que tendrá lugar, según lo que establezca la legislación vigente en ese caso, y las instrucciones del Director general de Seguridad, consignadas en la convocatoria a que se refiere.

También se remitirá a la Dirección General de Seguridad cuenta duplicada con el justificante de la inversión dada a lo percibido por los opositores.

Art. 51. Cuando se causare algún desperfecto, bien de una manera deliberada o por negligencia o imprudencia manifiesta de alguno o algunos de los alumnos, el Administrador practicará una información encaminada a averiguar quien sea el responsable, dando siempre cuenta por escrito al Director de la Escuela, para que éste, en su caso, pueda disponer, si lo cree conveniente, que aquél o aquéllos abonen íntegra o proporcionalmente el importe del daño causado, con independencia de cualquier otra sanción que mereciera por el acto realizado.

CAPITULO VIII

Biblioteca y Museo Policial

Art. 52. Por el Director de la Escuela, y a propuesta del Claustro de la misma, se designarán los Profesores que se estimen necesarios para encargarse de la Biblioteca y Museo Policial.

Art. 53. Serán atribuciones del Bibliotecario:

a) Llevar al día el inventario general de la Biblioteca y la ordenación del fichero por autores y materias para la rápida busca de los libros.

b) Facilitar a los Profesores y alumnos y funcionarios de Policía que lo soliciten las obras de consulta, previa autorización en cada caso del Director de la Escuela, cuando dichas obras hayan de ser utilizadas fuera del salón de lectura.

c) Llevar un registro para la anotación de las salidas de los libros que se entreguen a los solicitantes, firmando estos en aquél, tanto en el acto de la entrega como en el de la devolución; y

d) Dar cuenta a la Dirección de la Escuela, en el caso de que algún lector no reintegrase en el plazo determinado

y después de requerido para ello el libro que hubiera obtenido de esta Dependencia, para los efectos a que haya lugar.

Art. 54. El Museo Policial estará formado por todos los objetos, armas, fotografías, documentos y cualquier clase de efectos que puedan tener especial interés a los fines de la mayor ilustración o perfeccionamiento de la enseñanza por parte de los Profesores y alumnos, adquiridos por la Escuela o donados por autoridades o particulares.

Art. 55. Serán obligaciones del Conservador del Museo las siguientes:

a) La conservación, custodia y debido ordenamiento de los objetos que figuren en el mismo.

b) Llevar un libro inventario en el que consten todos los objetos que constituyen el Museo, con expresión de la fecha en que se reciban, autoridad, organismo o persona que lo remita y fecha en que se acuse recibo, además de un fichero.

c) Ordenar en una carpeta apropiada para ello todas las comunicaciones que reciba, así como las copias de los recibos que expida.

Art. 56. Para la constitución de la Biblioteca y Museo policial servirán de base los libros de la Biblioteca de la antigua Escuela de Policía Española y los objetos conservados en el que fué Museo del indicado Centro, además de los donativos que puedan hacer los funcionarios o particulares.

CAPITULO IX

Del ingreso en el grado elemental o profesional de la Escuela General de Policía a partir del año 1943

Art. 57. El ingreso en el Grado Elemental de la Escuela General de Policía será por oposición entre españoles varones, mayores de 20 años y menores de 35 el día en que comiencen los ejercicios de la convocatoria, reúnan alguno de los requisitos prevenidos en el artículo 11 de la Ley de 8 de marzo de 1941, carezcan de antecedentes penales, no estén procesados, acrediten buena conducta y no hayan sido expulsados de ningún Cuerpo u Organismo del Estado, Provincia o Municipio ni de ningún Centro docente oficial y tengan la capacidad física que se determine en la orden de convocatoria.

Los Maestros de Primera Enseñanza y Peritos Mercantiles serán equiparados a los Bachilleres, a los efectos del apartado c) del artículo 11 de la mencionada Ley de 8 de marzo de 1941.

Art. 58. La convocatoria para los exámenes de ingreso se anunciará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la primera quincena del mes de enero de cada año, con el número de

vacantes que se hubieren producido en el anterior, más cincuenta en expectación de destino y con la antelación necesaria, a fin de que los aspirantes tengan tiempo de prepararse para los mismos. En los anuncios de convocatoria se determinarán las condiciones que deben reunir y cumplir los aspirantes para ser admitidos, programas y fecha de comienzo de los ejercicios.

Art. 59. Los ejercicios de oposición se celebrarán ante Tribunales exclusivamente formados por Profesores de la Escuela, presididos por el Director de ella o por un Profesor si actuaren simultáneamente dos o más Tribunales, y como Secretario, con voz y voto, el más moderno, nombrados por el Director general de Seguridad, a propuesta del Claustro de la Escuela.

El Director o Profesores que tengan parentesco hasta el cuarto grado civil con algún opositor, no podrán, en el día en que éstos deban examinarse, formar parte del Tribunal correspondiente.

Art. 60. Los ejercicios de oposición consistirán en uno preliminar y eliminatorio de prueba de aptitud física; otro de cultura general, del que estarán exceptuados los Bachilleres, Maestros, Peritos Mercantiles y Oficiales del Ejército; otro, escrito, consistente en redacción de casos, prácticos de psicotecnia policial, y un tercero, oral, sobre principios de Derecho penal, político y administrativo.

Art. 61. El ejercicio preliminar consistirá:

1.º Carrera de velocidad, de sesenta metros lisos, en el tiempo máximo de diez segundos.

2.º Preparar por la cuerda lisa, apreciándose el número de metros que se asciende y el estilo con que se hace.

Estas prácticas se verificarán ante un Tribunal compuesto por el Profesor titular de Cultura física de la Escuela, el Profesor de Medicina legal del indicado Centro y un Inspector Médico de la Policía gubernativa. Estos últimos suscribirán un certificado, en el que se acredite si el actuante está útil o inútil para el servicio de la Policía, teniendo presente el cuadro de exenciones que ha venido rigiendo en anteriores convocatorias, o el que en su día pueda establecerse, y el juicio que hayan merecido al Profesor de Cultura física los ejercicios efectuados.

Art. 62. La prueba de cultura general será eliminatoria y se realizará por escrito, consistiendo:

a) Escritura al dictado, sin indicaciones ortográficas, de un párrafo de unas 20 líneas, tomado de una obra literaria que el Tribunal designe y de la página que decida la suerte, y análisis morfológico de la parte del pá-

rrafo antes escrito que el Tribunal determine.

b) Resolución de dos problemas, uno de Aritmética y otro de Geometría, ambos de carácter elemental.

c) Contestar por escrito a un tema de Anatomía y Fisiología humana o Geografía especial de España, designado por sorteo del programa que rija.

Art. 63. El ejercicio será desarrollado en el tiempo máximo de cuatro horas y los temas serán iguales para todos los opositores de una misma tanda. Tendrá carácter eliminatorio y el Tribunal calificará por mayoría de votos, extendiendo un acta en la que conste el número, nombre y apellidos de los opositores y la condición de admitido o eliminado.

Art. 64. Los admitidos en el ejercicio de cultura general o dispensados del mismo por razón de sus Títulos académicos o profesionales serán llamados al segundo, que consistirá en contestar por escrito y en el término de tres horas a un tema de los señalados anteriormente.

Terminado este ejercicio, cada Juez calificará por puntos, de cero a diez; se levantará acta de las sesiones, con la puntuación de los opositores, excepto las inferiores a cinco, que serán sustituidos por la palabra «eliminado».

La nota de cada ejercicio se obtendrá dividiendo la suma de las calificaciones de los Profesores por el número de ellos y la final del concurso dividiendo la suma de los obtenidos en cada ejercicio por el número de éstos.

El Tribunal tendrá muy presente, como elemento de juicio para calificar, no sólo el conocimiento que de las materias tenga el opositor, sino la ortografía y la redacción.

Art. 65. El último ejercicio consistirá en contestar, por espacio de media hora como máximo, a tres temas determinados por la suerte, correspondientes a Nociones filosóficas de Derecho Penal, Político y Administrativo.

Terminada la sesión oral, el Tribunal calificará en la forma expresada en el último párrafo del artículo 63, teniendo en cuenta tanto la pertinencia de los conceptos como la facilidad de expresión del actuante.

Art. 66. Terminados los ejercicios, el Tribunal formulará la propuesta de los opositores que deban ingresar en la Escuela, siguiendo el orden riguroso de calificación obtenida, sin que se consideren con derecho a plaza los que excedan del número de las anunciadas en la convocatoria, a excepción de los que sean hijos de funcionarios del Cuerpo General de Policía fallecidos en cumplimiento de su

deber, los que ingresarán en la Escuela sin cubrir plaza, con sólo obtener la puntuación mínima, incluyéndoles en dicha propuesta en el lugar que por su clasificación les corresponda.

Art. 67. De existir dos o más aspirantes aprobados con la misma puntuación, se dará preferencia de colocación en la lista de ingreso en la Escuela a los que ostenten y justifiquen, por el orden que se indica, los títulos de Abogado, Médico, Farmacéutico, Ingeniero, Arquitecto, Licenciado en Letras o en Ciencias e Intendentes mercantiles, y los que aleguen poseer los idiomas inglés, alemán, francés, italiano o portugués, para cuyos efectos necesitarán someterse a la correspondiente prueba de aptitud. A falta de éstos se dará preferencia al hijo de funcionario de la Policía gubernativa, y en caso de ser varios los hijos de funcionarios que se encuentren en las mismas condiciones de puntuación, se dará preferencia al de mayor edad.

Art. 68. A los hijos de funcionarios de los Cuerpos General de Policía o Policía Armada, fallecidos en actos del servicio o como consecuencia de las heridas o enfermedades contraídas con ocasión de ellos, no se les cobrará matrícula ni derechos de examen de ingreso ni gasto alguno durante su estancia en la Escuela, si ingresaren en ella. Se exceptúan los gastos de manutención, si se estableciera el régimen de internado y vivieran en él, en los cuales gozarán de una bonificación del 25 por 100.

Art. 69. El Director de la Escuela dispondrá, con la anticipación oportuna, si el anuncio de la convocatoria no lo marcara, el día en que haya de celebrarse el sorteo entre los aspirantes admitidos a examen para determinar el número de orden en que deberán presentarse a practicar los ejercicios, y por consecuencia de este sorteo, que podrán presenciar los interesados, si lo desean, se fijará a cada uno el día en que será reconocido facultativamente para acreditar su aptitud física.

Art. 70. El orden de examen de los aspirantes después del sorteo no podrá alterarse sin causa legítima, que apreciará el Director de la Escuela, a quien se reserva la facultad de resolver las pretensiones que se promuevan, si las considera fundadas en razones atendibles, pero en ningún caso se podrá disminuir, sin aquiescencia de los interesados, los plazos que se marcan en el artículo siguiente.

Art. 71. El examen de las materias comprendidas en el primer ejercicio que deben efectuar los opositores, se realizará al siguiente día del reconocimiento médico para los declarados

útiles, y entre éste y el segundo, lo mismo que entre el segundo y el tercero, deberá transcurrir un plazo de tres días.

Art. 72. Habrá dos llamamientos, siendo potestativo de los opositores el utilizar o no el primero, sin necesidad de que para ello aleguen y menos justifiquen el motivo de su incomparecencia; pero decaerán en su derecho a la oposición si no se presentasen al segundo, cualquiera que fuese la causa.

Art. 73. Los exámenes se efectuarán en cada ejercicio ante un Tribunal constituido por cuatro Profesores y presidido por el Director de la Escuela, y si por ser crecido el número de concursantes hubiera de actuar más de un Tribunal, aquél designará el Profesor que ha de presidirle.

Art. 74. El aspirante que después de principiar el ejercicio desista de continuarlo, se entiende que renuncia al examen, y si extraída la papeleta se sintiera enfermo, será reconocido, si lo desea, por el Médico que designe el Director, que si certificara que la causa alegada es legítima, podrá el Director autorizar a nueva admisión a examen, señalándole al efecto un plazo que no exceda del día en que terminen los exámenes, pero si certificara no existir tal causa, perderá el opositor todo derecho a ser examinado en aquella convocatoria.

CAPITULO X

Plan de Estudios del grado elemental o profesional

Art. 75. Las disciplinas que constituyen el grado profesional de la carrera policial, se distribuirán en dos cursos, de nueve meses cada uno, y comenzarán en primero de octubre de cada año y terminarán el 30 de junio siguiente. Durante dichos cursos se efectuarán exámenes trimestrales parciales de sus asignaturas, y las censuras de éstos y las de las conferencias diarias estarán comprendidas entre cero y diez puntos, expresando el cinco la aprobación.

Art. 76. Las materias correspondientes a cada curso serán las siguientes:

Primer curso

- Derecho Político y Administrativo.
- Identificación y técnica policial.
- Derecho Policial y redacción de documentos gubernativos y judiciales.
- Derecho usual.
- Teórica. Fisiología y anatomía aplicadas a los ejercicios físicos.
- Educación física.
- Práctica. Gimnasia educativa. Idem de aplicación.

- Armas y explosivos.
- Francés.
- Defensa Pasiva.

Segundo curso

- Derecho Penal y Enjuiciamiento Criminal.
- Medicina legal y elementos de Psiquiatría.
- Psicología criminal y nociones de Sociología y Política criminal.
- Fotografía judicial y policial y Planimetría.
- Teórica.—Fisiología y Anatomía aplicadas a la Educación física.
- Educación física.
- Práctica.—Juegos y deportes; ejercicios de lucha y de combate.
- Francés.
- Práctica de Policía.
- Prácticas de Tiro.

No existirá prelación alguna en el estudio de los grupos de asignaturas.

Art. 77. Para las anteriores enseñanzas se designarán los Profesores numerarios y Auxiliares, cuyas dotaciones figuren en presupuestos.

Art. 78. Los funcionarios del Cuerpo General de Policía y los de Policía Armada y de Tráfico, previa autorización del Director de la Escuela, podrán asistir en calidad de oyentes a las clases y ejercicios de la misma.

El Director general de Seguridad dispondrá la asistencia obligatoria a los cursos de aquellos funcionarios del Cuerpo General de Policía que hayan ingresado en el Cuerpo, acogiéndose a lo prevenido en los números segundo y tercero del artículo 10 de la Ley de 8 de marzo de 1941. En este caso serán sometidos los interesados a las mismas pruebas que los alumnos de la Escuela.

Art. 79. Todos los días del año serán lectivos, excepto los domingos, festividades oficiales, aquellos que sean inhábiles o de vacaciones en los Centros oficiales de enseñanza, dependientes del Ministerio de Educación Nacional y el día 1 de marzo, festividad del Santo Angel de la Guarda, Patrono de la Policía gubernativa.

CAPITULO XI

De los alumnos del grado profesional y de los exámenes finales de curso

Art. 80. Las obligaciones de los alumnos serán las siguientes:

- a) Asistir puntualmente a los actos escolares o de enseñanza que determine el Reglamento o disponga el Director y cuidar de aprovecharlos debidamente.

Los órdenes obligan a los alumnos desde que verbalmente se les comunican

o aparezcan publicadas en la tablilla de anuncios.

b) Someterse a la autoridad del Director de la Escuela y a la de todos los Profesores, no sólo en el aspecto académico, sino también en lo referente a su conducta moral y ciudadana.

c) Dar conocimiento en Secretaría, al incorporarse a la Escuela, de las señas del domicilio y, posteriormente, de los cambios de éste.

d) Observar escrupulosamente las disposiciones de este Reglamento.

e) Presentarse siempre con el mejor aseo, en forma decorosa y con la corrección y urbanidad propias de la Corporación a la que en su día han de pertenecer.

f) Estrechar y fortificar los lazos de compañerismo y de la cooperación más intensa y efectiva como base para su futura actuación profesional.

g) Proveerse de los textos o apuntes y útiles de enseñanza necesarios para los estudios de carácter eminentemente prácticos, que estén establecidos o se establecieren; y

h) Reponer y reparar los daños que causaren en el edificio o en el material de la Escuela, independientemente de la sanción que por tal acto pudiera corresponderles.

Art. 81. A su ingreso en la Escuela se abrirá a cada alumno un expediente académico, que constituirá la base del que después haya de tener como funcionario, en el que serán anotados su conceputación, servicios y vicisitudes.

Art. 82. Desde el momento en que los alumnos entren en la primera clase, no podrán retirarse de la Escuela sin permiso del Director de la misma o quien le represente; de lo contrario, cometen una falta de asistencia además de la de indisciplina que implica dicho acto.

Art. 83. En caso de verdadera justificación podrá el Director de la Escuela conceder al alumno que lo solicite permiso para faltar a las clases durante quince días, pero será condición precisa que sus Profesores informen favorablemente sobre su aplicación y conducta. Este permiso no podrá concederse más que dos veces en cada curso, si éstos fueran normales.

Art. 84. Los exámenes de fin de curso darán comienzo cinco días después de finalizado éste, dando así tiempo a los alumnos a que puedan hacer un repaso de las asignaturas, y ellos se distanciarán entre sí de tres en tres días. Serán públicos y se efectuarán ante Tribunales compuestos de tres Profesores, presidiendo siempre aquél que lo sea de la asignatura de la cual se verifique el examen.

Art. 85. Las calificaciones se harán como queda dispuesto anteriormente en este Reglamento, y el alumno que sin causa justificada dejara de presentarse a examen, desista de continuarlo después de haber dado comienzo al mismo o se retire, quedará sin calificación y en igualdad de condiciones académicas que si fuera desaprobado.

Si algún alumno fuera desaprobado en varias asignaturas del curso, sin ser el total de ellas, podrá ser examinado en los extraordinarios del mes de septiembre, antes de empezar el nuevo curso y si las aprobara se incorporará a él, pero figurará en la lista de calificación después que el último de los aprobados en los exámenes ordinarios.

Art. 86. Los alumnos que al terminar los exámenes extraordinarios de fin de curso no tengan aprobadas la mitad más una de las asignaturas, habrán de repetir por completo el curso.

Art. 87. Los que se encuentren en tan desfavorables condiciones, aunque les falte por aprobar una o más asignaturas, pasarán al curso siguiente como alumnos de hecho, con todos los deberes que correspondan a los de derecho; pero no podrán ser examinados de las asignaturas del curso a que se incorporen mientras no tengan aprobadas las del anterior.

Art. 88. A los efectos del artículo precedente, los alumnos podrán estudiar estas asignaturas libres u oficialmente, y se examinarán de ellas cuando el Director de la Escuela lo estime conveniente, con arreglo a las circunstancias y necesidades del servicio, anunciándose los exámenes con la antelación debida.

Art. 89. En los exámenes extraordinarios de los que hubiesen sido desaprobados en los ordinarios o de los, que, como sanción, repitan curso, no se podrá obtener mayor calificación que la de aprobado con cinco puntos, quedando facultado el Director de la Escuela para conceder que sean calificados con nota superior aquellos alumnos que, por causa debidamente justificada, dentro de las que señale el Reglamento, no hubiesen podido acudir a los exámenes ordinarios.

Artículo 90. Al terminar los exámenes ordinarios del segundo curso, se sumarán a las de ingreso las notas obtenidas por cada alumno en las diversas asignaturas y colocándolos en el lugar que les corresponde, se elevará al Director general de Seguridad propuesta provisional para su ingreso en el Cuerpo General de Policía.

Al terminar los exámenes extraordinarios del segundo curso se hará en igual forma propuesta definitiva, in-

dicando en ella el lugar en que cada alumno deba quedar, con carácter permanente, dentro del escalafón general del Cuerpo.

Art. 91. A los alumnos que queden en la Escuela, después de hecha la propuesta definitiva a que se refiere el párrafo anterior, o con una o más asignaturas pendientes de aprobación, sin llegar al número que determina la pérdida de curso, se les hará, cuando las aprueben, una liquidación en igual forma que a los anteriores, pero sólo a los efectos de colocación entre ellos, toda vez que han de ir en el escalafón general del Cuerpo después del último de la propuesta definitiva que antes se menciona.

Art. 92. Los que por falta de aplicación u otra causa hubieran perdido curso, cuando aprueben el plan de estudios se les colocará en el escalafón después del último de su promoción.

Se exceptúa de esto los que hayan perdido curso o quedado rezagados como consecuencia del servicio militar, que serán colocados en el lugar que por su calificación les corresponda, siempre que el informe del Director de la Escuela respecto a vocación, aplicación y conducta sea favorable.

Art. 93. Una vez enviada la propuesta definitiva de alumnos para su ingreso en el Cuerpo General de Policía, el Director de la Escuela remitirá al Director general de Seguridad el expediente de cada alumno con un informe final acerca de sus cualidades y aptitudes, para que puedan ser aprovechadas en beneficio del servicio.

Art. 94. Los alumnos tendrán la obligación ineludible de dirigirse siempre a la Superioridad por conducto del Director de la Escuela, constituyendo falta grave el incumplimiento de este precepto.

CAPITULO XII

De las faltas que pueden cometer los alumnos del grado profesional y de sus correcciones

Art. 95. Los alumnos están obligados a guardar el máximo respeto y subordinación al Director y Profesores, siendo castigados disciplinariamente cuando cometan faltas de obediencia o infrinjan los preceptos reglamentarios.

Art. 96. Las faltas en que pueden incurrir los alumnos de la Escuela General de Policía se clasificarán en tres grados: leves, graves y muy graves.

Art. 97. Son faltas leves:

- 1.º No guardar a los demás alumnos la debida consideración.
- 2.º La falta de puntualidad al acudir a las clases, si por su persistencia no mereciera mayor calificación.
- 3.º Concurrir a centros o estableci-

mientos que por su índole o calidad de las personas que los frecuentan, pueden hacer desmerecer en el concepto público, si no constituyera falta grave.

4.º El no contestar al Director y Profesores con la subordinación y respeto debidos o dejar de saludar dentro o fuera de la Escuela.

5.º El contraer deudas; y

6.º Las infracciones leves de este Reglamento que no tengan corrección especial.

Art. 98. Son faltas graves:

1.º La falta de asistencia a una o varias clases, a no ser por causas debidamente justificadas, con arreglo a las normas de este Reglamento.

2.º La negligencia o poco celo en el cumplimiento de sus deberes escolares y la no ejecución de los trabajos de copia o de otra índole, relacionados con la enseñanza, que les ordenara realizar el Director o los Profesores, si no mereciere por sus circunstancias una calificación más grave.

3.º Ausentarse de la Escuela sin la autorización del Director o de quien haga sus veces, después que hayan dado principio las clases.

4.º La desobediencia a los Profesores, aunque sea de una forma pasiva, si no mereciera mayor sanción.

5.º El no guardar el debido respeto y consideración a los funcionarios de los Cuerpos General de Policía y Policía Armada y de Tráfico.

6.º Concurrir a espectáculos públicos u otros lugares anticipando la calidad de funcionarios del Cuerpo General de Policía o alegar en cualquier momento que ostentan este cargo, si el acto no mereciera otra calificación más grave, según las circunstancias, o fuera susceptible de responsabilidad penal.

7.º Mermar de cualquier forma el prestigio del Director y Profesores de la Escuela, no sólo cuando lo hagan en público o ante personas extrañas, sino cuando lo verifiquen en presencia de sus compañeros.

8.º La publicación de escritos sin permiso del Director, impugnando o defendiendo la conducta del mismo Director o de los Profesores, en asuntos relacionados con la Escuela y sus enseñanzas.

9.º El faltar a la verdad al informar al Director o a los Profesores en cualquier asunto relacionado con la Escuela.

10. La incitación, en cualquier forma, para no entrar o abandonar las clases o cometer actos contrarios a los buenos principios de subordinación o a los preceptos reglamentarios.

11. Los actos que supongan conato de insubordinación de palabra, por escrito o por obra contra el Director

o Profesores o desconsideración para los mismos.

12. La alegación de enfermedad para no acudir a clase, cuando no se justifique aquella o se compruebe la inexactitud de alguno de los justificantes.

13. El prorrogar injustificadamente algún permiso o ausentarse de Madrid sin autorización del Director de la Escuela, o que no se le comunique a éste por escrito, antes del tercer día, si la ausencia obedeciera a desgracias de familia.

14. La reincidencia en falta grave.

15. La embriaguez o asistencia a juegos prohibidos.

16. La reiterada falta de aseo y compostura o la primera falta de subordinación o respeto a los Profesores o desconsideración a la Cátedra, que diere lugar a ser expulsado de la clase; y

17. Toda acción u omisión no prevista en los números anteriores, que de manera patente afecte a la disciplina o haga desmerecer en el concepto público el prestigio y consideración de la Escuela y de la Policía.

Art. 99. Son faltas muy graves:

1.º Las que denoten ausencia inequívoca de moralidad, desobediencia irreductible o negligencia reiterada en el cumplimiento de los deberes de su cargo.

2.º La insubordinación en forma de amenaza individual o colectiva.

3.º Las peticiones colectivas de palabra o por escrito, sea cualquiera su finalidad.

4.º La reincidencia en falta grave.

Art. 100. Las faltas leves se corregirán con:

1.º Reprensión privada.

2.º Imposición de trabajos extraordinarios relacionados con las enseñanzas que cursen, para que sean realizados dentro o fuera de la Escuela.

3.º Reprensión pública, con anotación en su expediente personal.

Las dos primeras correcciones podrán ser impuestas por los Profesores numerarios y auxiliares, comunicándolo al Director. Este podrá imponer las tres sanciones.

La reprensión pública se dará a conocer a todos los alumnos en el tablón de anuncios.

Art. 101. Las faltas graves serán corregidas con las siguientes sanciones:

1.º Pérdida del derecho a ser examinado en los ordinarios de fin de curso.

2.º Pérdida del curso.

Estas sanciones podrá imponerlas el Director de la Escuela, oyendo o no a la Junta de Profesores.

Art. 102. El correctivo que podrá imponerse para las faltas muy graves será el de expulsión de la Escuela,

con pérdida de todos los derechos adquiridos, sin ulterior recurso.

Calificada una falta de muy grave, después de estudiado el expediente por la Junta de Profesores constituida en Consejo de Disciplina, formulará propuesta de expulsión, que se elevará a la aprobación del Director general de Seguridad, acompañada de los testimonios necesarios.

CAPITULO XIII

De las faltas de asistencia a clase

Artículo 103. Para la corrección de las faltas de asistencia a las clases, por parte de los alumnos, se considerarán éstas clasificadas en tres grupos:

Faltas de puntualidad.

Faltas de asistencia justificadas.

Faltas de asistencia sin justificar.

Artículo 104. Se considerará falta de puntualidad la cometida por el alumno que llegase a clase cinco minutos después de la hora señalada para dar principio a la misma. Si el retraso fuese mayor, la falta se considerará como de asistencia a clase.

Tres faltas de puntualidad constituirán una de asistencia a clase, para todos los efectos.

Artículo 105. Serán consideradas como faltas justificadas:

a) Las causadas por enfermedad.

b) Las originadas por el servicio del alumno en el Ejército o en la Policía gubernativa.

c) Las cometidas por alguna causa razonable, a juicio del Director de la Escuela o de quien haga sus veces; y

d) Las que, a juicio de dicho Director, deban quedar justificadas por haber obedecido a motivo fundado.

Artículo 106. Para que las faltas puedan quedar justificadas, han de concurrir en ellas las circunstancias siguientes:

En las del apartado a), que el alumno remita a la Secretaría de la Escuela, con antelación suficiente y dentro del primer día que falte, oficio dándose de baja por enfermedad; que la enfermedad quede confirmada por el Médico-Inspector de la Policía gubernativa del Distrito; que cada tercer día comunique el alumno a otra persona en su nombre, por escrito, a la Dirección de la Escuela el curso de la enfermedad y el Médico que le asiste; que la primera salida que haga el enfermo sea para ir a la Escuela a dar cuenta de su estado y situación en que queda desde aquel momento.

Cuando la baja por enfermedad sea por más de un día, el Director de la Escuela podrá exigir al alumno la pre-

sentación de un certificado, expedido por el Médico que le asista.

Los que se encuentren enfermos fuera de Madrid, mantendrán, además de la baja, certificado facultativo con todos los requisitos legales y, cada seis días, comunicarán a la Escuela el curso de su enfermedad, con el nombre del Médico que le asista. Al ser dado de alta lo comunicará por escrito inmediatamente.

En las del apartado b), presentar, con la brevedad posible, un documento suscrito por el Capitán de la Compañía o Jefe del Centro donde preste sus servicios, que justifique las faltas.

Los que estando destinados a Cuerpos fuera de Madrid vayan a otros distintos, temporal o definitivamente, lo comunicarán a la Escuela.

En las del apartado d), exposición de palabra y, a ser posible, por escrito, de las causas que motivaron las faltas.

Artículo 107. Las restantes faltas no incluidas en el artículo 106, se considerarán como no justificadas a todos los efectos.

Artículo 108. Se estimará como falta sin justificar la cometida por el alumno que, sin autorización o motivo suficiente deje de asistir a una de las clases, aunque concurra a las demás.

Artículo 109. Las faltas serán corregidas por el Director de la Escuela en la forma siguiente:

El alumno que cometa seis faltas de puntualidad será amonestado de palabra; si alcanza la cifra de doce, se le amonestará por escrito con nota en su expediente, y si estas sanciones no bastan a corregir tan pernicioso defecto, con la privación del derecho a tomar parte en los exámenes ordinarios de fin de curso o con la pérdida de éste.

Artículo 110. Las faltas sin justificar serán corregidas por el Director de la Escuela, con arreglo a la siguiente escala de sanciones:

a) Dos faltas: amonestación privada.

b) Cuatro faltas: amonestación por escrito.

c) Seis faltas: pérdida del derecho a ser examinado en los ordinarios de fin de curso; y

d) Nueve faltas: pérdida de curso.

Artículo 111. Los correctivos señalados en los apartados b), c) y d), supondrán nota desfavorable en el expediente del alumno corregido.

Artículo 112. Veinte faltas de asistencia, a clase, justificadas, no determinarán en el alumno que las cause la pérdida del derecho a tomar parte en los exámenes ordinarios. Por tanto, veintiuna faltas en igualdad de

condiciones llevarán como inmediata consecuencia la pérdida de curso.

Artículo 113. El alumno que pierda dos cursos completos, o sea desaprobado dos veces seguidas en una asignatura, será separado de la Escuela.

CAPITULO XIV

Del ingreso en el grado superior

Artículo 114. La selección para ingreso en el grado superior de la Escuela General de Policía será:

a) Entre funcionarios de la Escala Técnica del antiguo Cuerpo de Investigación y Vigilancia, debiendo reservarse a los mismos la totalidad de las plazas de las cuatro primeras convocatorias que se anuncien y verificar los cursos de aptitud por orden de antigüedad en su escalafón.

En las indicadas convocatorias deberán realizar sus estudios todos los funcionarios idóneos de la supradicha Escala Técnica, sin perjuicio de otorgarles el ascenso cuando les corresponda.

b) Por concurso-oposición entre funcionarios del Cuerpo General de Policía, que reúnan alguna de las condiciones fijadas en el artículo 4.º de la Ley de 8 de marzo de 1941, relacionándose los aspirantes teniendo en cuenta su idoneidad, antigüedad y servicios prestados y con arreglo a las normas contenidas en los artículos 115 al 119 de este Reglamento.

Artículo 115. El número de plazas que se anuncie a concurso-oposición será las que se suponga han de ocurrir al año siguiente al de la salida de la Escuela, más un 25 por 100, para que en todo momento no haya plazas sin cubrir, quedando en expectación del pase a la escala superior los que resulten aprobados al final del segundo curso, ocupando las vacantes a medida que vayan ocurriendo.

Artículo 116. El programa que haya de servir para la práctica del concurso-oposición versará sobre problemas práctico-profesionales, materias jurídicas, dactiloscopia y organización de servicios y archivos policiales. Será sometido por el Director de la Escuela a la aprobación del Director general de Seguridad y publicado con una antelación mínima de seis meses al comienzo de los ejercicios, que serán dos: uno escrito y otro oral, consistente el primero en la exposición de un tema sacado a la suerte de entre los que figuren en el programa, y el segundo en contestar oralmente a tres asimismo insaculados, del programa, teniendo el opositor dos horas para el primero de los ejercicios y treinta minutos para el segundo, no pudiendo

pasar a éste los que no hayan sido aprobados en el primero.

Artículo 117. La oposición se celebrará en Madrid, ante un Tribunal formado por Profesores del grado superior de la Escuela, presididos por el Director de ella, nombrados por el Director general de Seguridad a propuesta del de la Escuela. Actuará de Secretario, con voz y voto, el más moderno de los Profesores.

Artículo 118. Las calificaciones de apto o no apto se harán por mayoría de votos, levantándose un acta de cada sesión del Tribunal.

Artículo 119. Terminados los ejercicios, por la Dirección de la Escuela y con vista de las actas de los Tribunales se formulará la propuesta de los concursantes que deban ingresar en la misma, sin que se consideren con derecho a plaza los que excedan del número de las anunciadas en la convocatoria.

Para el orden de colocación de los opositores declarados aptos en la propuesta de ingreso en la Escuela se tendrá en cuenta el número con que figuren en el Escalafón.

CAPITULO XV

Plan de estudios del grado superior

Artículo 120. Las asignaturas que constituyan los estudios para la Escala Superior de Policía, se distribuirán en dos cursillos de cuatro meses cada uno, de los cuales, dos se dedicarán a enseñanzas prácticas.

Artículo 121. Las materias correspondientes serán las siguientes:

Primer curso

Derecho natural.
Derecho Penal.
Derecho Político español, Administrativo y legislación de Policía comparada.
Técnica policial, nociones de Criptografía; y
Defensa pasiva.

Segundo curso

Sociología criminal
Procedimientos judiciales y gubernativos.
Historia de las evoluciones sociales y políticas.
Técnica de mando y organización policial.
Identificación.

Artículo 122. Todas estas disciplinas podrán ser objeto de ampliación y perfeccionamiento por medio de cursillos de especialización, así como también se establecerán clases prácticas de caracterización, disfraces, etc., para los diferentes servicios de la Policía.

Artículo 123. Los funcionarios de la Escala ejecutiva del Cuerpo General de Policía, previa autorización del Director de la Escuela, podrán asistir, en calidad de oyentes, a las clases del Grado superior, siempre que sea compatible con el servicio que tengan asignado.

Artículo 124. Se observará lo preceptuado en el artículo 79 de este Reglamento respecto a fiestas y días hábiles.

Las tareas escolares comenzarán en octubre y terminarán en mayo. Los exámenes ordinarios se celebrarán en febrero y junio, y los extraordinarios en septiembre.

Artículo 125. Los funcionarios del Cuerpo General de Policía, mientras cursen los estudios del grado superior, figurarán adscritos a dependencias policiales de Madrid, prestando los servicios correspondientes a sus categorías, caso necesario, con la limitación que su condición de alumno exija.

Los procedentes de plantillas de provincias devengarán media dieta durante el tiempo que sigan los cursillos y las pruebas finales de aptitud.

CAPITULO XVI

De las obligaciones de los funcionarios del Cuerpo General de Policía mientras cursen estudios en la Escuela y de los exámenes finales de curso

Artículo 126. Las obligaciones docentes de los alumnos del grado superior serán las mismas que se establecen para los alumnos del grado profesional en el artículo 80 de este Reglamento, con las siguientes variantes:

a) Quedar sometidos, en el aspecto académico, a la autoridad del Director de la Escuela y a la de todos los Profesores del grado superior, con abstracción de sus categorías dentro del Cuerpo General de Policía.

b) Obligación de comunicar a la Secretaría de la Escuela la Brigada, Comisaría o Dependencia donde presta servicio, y las horas del mismo.

Artículo 127. Las calificaciones de fin de curso serán de *apto* o *no apto*. El alumno que, sin causa justificada, dejara de presentarse a examen, desista de continuarlo después de haber dado comienzo el curso o se retirara, quedará sin calificación y en igualdad de condiciones académicas que si fuera desaprobado.

Si algún alumno fuera declarado *no apto* en una o varias asignaturas del curso, podrá ser examinado en los exámenes extraordinarios que se celebren antes de empezar el nuevo curso, y si las apro-

bara, se incorporará a él; pero figurará en la lista de calificación después que el último de los aprobados en los exámenes ordinarios.

Artículo 128. El alumno que al terminar los exámenes extraordinarios de fin de curso no tenga aprobadas la mitad más una de las asignaturas, tendrá que repetir por completo el curso.

Artículo 129. Los que no se encuentren en tan desfavorables condiciones, aunque les falte para aprobar una o más asignaturas, pasarán al curso siguiente como alumnos de hecho, con todos los deberes que correspondan a los de derecho; pero no podrán ser declarados *aptos* en las asignaturas del curso a que se incorporen mientras no tengan demostrada la suficiencia en la totalidad de las del anterior.

Artículo 130. Al finalizar los dos cursos de cada promoción, el Director de la Escuela elevará al de Seguridad relación de los alumnos que aprobaron normalmente los estudios, para su ingreso en la Escala Superior de Policía, por riguroso orden de antigüedad en la Escalafón de la Escala ejecutiva.

Al terminar los exámenes extraordinarios de los cursos a que alude el párrafo anterior, se hará en igual forma propuesta de los declarados *aptos*, que serán colocados en la Escala superior, con arreglo a su antigüedad en la Escala ejecutiva; pero siempre detrás de los alumnos que fueron declarados *aptos* en los exámenes ordinarios.

Artículo 131. Los que pierdan curso se considerarán, a todos los efectos, como de la promoción siguiente a la que pertenecían al ingresar en la Escuela.

Artículo 132. Los que sean desaprobados más de tres veces en una misma asignatura, causarán baja en la Escuela, y no podrán cursar nuevamente estudios.

Artículo 133. Los alumnos tendrán siempre la obligación ineludible de dirigirse a la Superioridad por conducto del Director de la Escuela, si se tratase de asuntos relacionados con tal Centro.

CAPITULO XVII

De las faltas académicas de los alumnos del grado superior y sus correcciones

Artículo 134. Los preceptos del Capítulo XIII de este Reglamento, en cuanto no se opongan a lo determinado en el Capítulo XVI y en el artículo 135, serán de aplicación a los alumnos del grado superior.

Artículo 135. Las infracciones a sus deberes docentes cometidas por los alumnos del grado superior serán calificadas y corregidas con arreglo a los artículos 97 al 101; las que estuvieran previstas en los Reglamentos o nor-

mas disciplinarias del Cuerpo, serán sustanciada a tenor de las mismas.

Artículo 136. Todas las sanciones a los alumnos del Grado superior serán impuestas por el Director general de Seguridad, a propuesta del de la Escuela, y causarán nota desfavorable en el expediente personal del funcionario.

CAPITULO XVIII

Del Conserje y Ordenanzas

Artículo 137. El Conserje deberá habitar en el edificio de la Escuela y permanecer en ella las horas que designe el Director.

Tendrá en su poder un inventario general de todos los efectos de que se haya de hacer cargo, siendo responsable de la custodia de los mismos y de la del establecimiento.

Es el jefe inmediato de los Ordenanzas y le corresponde:

1.º Cuidar del aseo y arreglo de las diversas dependencias del edificio, haciendo cumplir sus obligaciones a los Ordenanzas, dando cuenta al Administrador de la Escuela de las faltas que cometen; y

2.º Cumplir cuantas órdenes le sean comunicadas por el Director, Secretario y Administrador, así como el personal docente, y que sean relativas al servicio de la Escuela.

CAPITULO XIX

Artículo 138. Los Profesores numerarios ostentarán, en los actos académicos oficiales, una Medalla, de las características que a continuación se expresan:

50 y 44 milímetros de diámetro, máximo y mínimo, respectivamente. Forma ovalada, que pierde ligeramente por la interposición de cuatro puntas rectangulares a derecha e izquierda, en su parte superior e inferior. Llevará inserto el escudo general de España en sus colores naturales, y sobre éste, en un pequeño rombo concéntrico, la alegoría de la Enseñanza. Bordeando la periferia oval de la figura, que presenta sus radios estriados, y desde el límite de las puntas superiores, figurará la inscripción: «Profesorado de la Escuela General de Policía». Va provista de una anilla en su parte superior y en sentido vertical, para el cordón, el que será de tono verde oscuro y con un vivo dorado para la Escala superior y plateado para la Ejecutiva.

La que corresponda a los Profesores del grado superior será dorada, y plateada la del Profesorado del grado profesional.

Artículo 139. La Dirección de la Escuela procurará rogar de la mayor solemnidad la apertura de los cursos y establecer estrechos lazos de cooperación con otros Centros docentes del Estado, y singularmente con la Academia especial de Policía Armada.

Artículo 140. El presente Reglamento empezará a regir desde su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Artículo 141. El Director de la Escuela requerirá de los Inspectores Médicos de la Policía gubernativa todos aquellos servicios que las necesidades del Profesorado, alumnos y personal subalterno de la misma exijan.

Artículo 142. Los cursos escolares serán normales, y, por tanto, tendrán la duración determinada en este Reglamento; sólo por excepción, y cuando las necesidades del servicio así lo requieran, a juicio del Director general de Seguridad, podrán tener carácter abreviado, previo informe de la Junta de Profesores, en el que se especificará el cuadro de asignaturas y el alcance y extensión de sus programas respectivos.

Artículo 143. Cuando la oportunidad de las circunstancias lo aconsejen, el Director general de Seguridad establecerá el internado en la Escuela, para que la acción educativa del Profesorado sobre los alumnos sea más constante y de resultado eficaz en la selección del personal que ha de desempeñar la misión augusta de velar por la seguridad del Estado y la tranquilidad de sus ciudadanos.

Artículo 144. Si surgiese un caso de duda o algún detalle no previsto en los artículos de este Reglamento, el Director de la Escuela lo someterá a la resolución del Director general de Seguridad, que acordará lo que estime procedente.

Artículo 145. Los alumnos del grado elemental o profesional, desde su ingreso en la Escuela percibirán la gratificación de estudios que se consigne en presupuestos, la cual perderán si fuese desaprobados en dos o más asignaturas. Una vez declarados *aptos* en las disciplinas en que hayan sido suspendidos, volverán a devengar la gratificación expresada anteriormente.

Aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.—El Director general de Seguridad, Gerardo Caballero

ACADEMIA ESPECIAL DE POLICIA ARMADA

Reglamento para el régimen interior de la misma

TITULO I

CAPITULO UNICO

Disposiciones generales

Artículo 1.º—La Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico, creada por Ley de 8 de noviembre de 1941

(BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 326), constará de dos Secciones: primera sección, de (Instrucción o Preparación) del personal que aspire a ingresar en la última categoría del Cuerpo, y segunda Sección, de «Transformación y Capacitación», para las clases y suboficiales que deseen ascender a la categoría de Alférez.

Dependerá, técnica y administrativamente, de la Inspección General de Policía Armada y de Tráfico, tanto por lo que se refiere al Profesorado y alumnos de la misma como a los policías en ella destinados o afectos.

Art. 2.º—Las misiones de la expresada Academia serán las siguientes:

1.ª Efectuar, mediante examen, la selección de los aspirantes que, reuniendo las condiciones particulares que para cada convocatoria se determinen deseen pertenecer al Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, e igualmente, por el mismo procedimiento anterior, las clases que han de ascender al empleo inmediato superior.

2.ª Educar, instruir y preparar moralmente, en cursos cuatrimestrales, a los futuros policías, inculcándoles el espíritu, dignidad y austeridad que exige la profesión, enseñándoles al propio tiempo los conocimientos generales precisos para el desempeño de la misma.

3.ª Atender por medio de exámenes de selección y cursos de «Capacitación y Transformación» a la formación de la oficialidad en la parte proporcional que a los Suboficiales del Cuerpo les queda reservada.

Art. 3.º—Redactar todas aquellas normas, manuales y programas que, con relación a la enseñanza, le sean encomendadas por la Superioridad, al objeto de unificar la instrucción en el Cuerpo.

Art. 4.º—Tanto en los cursos cuatrimestrales de los policías de nuevo ingreso como en los de selección y capacitación de clases, se atenderá, por medio de un desarrollo cíclico de la enseñanza, a cimentar la cultura y conocimientos profesionales que les han de ser necesarios en los diferentes empleos a que aspiren.

Estas enseñanzas comprenderán los grupos siguientes:

- 1.º Materias culturales.
- 2.º Materias profesionales.
- 3.º Materias militares; y
- 4.º Prácticas y educación física.

Art. 5.º—Al frente de esta Academia habrá un Director, de la categoría de Teniente Coronel, quien tendrá a sus órdenes dos Comandantes, un Jefe de Estudios y otro del Detall y el cuadro de Profesores que fijen las plantillas del Cuerpo.

La asistencia, administración y ser-

vicio interior serán desempeñados por el personal que dicha plantilla marque.

Art. 6.º—El nombramiento de Director será hecho por el Ministro de la Gobernación a propuesta del Director general de Seguridad. Los Jefes de Estudios y Detall, así como el resto del Profesorado, lo serán por el mismo Director general, mediante concurso entre Jefes y Oficiales del Cuerpo, especificándose en el anuncio del mismo las asignaturas o funciones docentes que se demandan.

Para ello, por la Dirección de la Academia, asistida por la Junta facultativa o de estudios, una vez recibidas y examinadas las instancias de los concursantes, se formularán ternas que elevará al Inspector general, para que éste proponga a la Superioridad el que ha de ser designado para ocupar la plaza vacante.

Todo el personal de plantilla en la Academia tendrá los mismos devengos y derechos que los Jefes y Oficiales con mando de armas, considerándose como cuadros orgánicos para todos los efectos, percibiendo además su Director, Jefes de Estudios, Detall y Profesores la gratificación de profesorado que fijen los presupuestos.

Igualmente dicho Profesorado, durante el tiempo que desempeñen esta misión, podrá usar sobre el uniforme y en la parte superior del costado izquierdo el distintivo a que hace mención el Decreto de 28 de junio de 1935.

Art. 7.º—Los Profesores de la Academia no sólo han de educar moral y profesionalmente al alumno, sino que su acción de enseñanza se ha de extender a todos los actos de su vida presentada colectiva, trato ciudadano y cuanto tenga relación con la estimación, en su concepto más amplio.

Art. 8.º—El personal de la Academia, tanto Profesores como alumnos, no prestarán servicio alguno ajeno al peculiar cometido de estos Centros de enseñanza, sin que por ningún concepto la vida de la misma sea alterada por otro acto de carácter general o servicios que no sean fijados expresamente por orden de la Inspección General.

Art. 9.º—En la Academia se constituirán dos Juntas: una facultativa y otra económica. La primera, de carácter consultivo, será constituida por el Director, Jefes de Estudios y Detall y los Profesores de la misma que, por su especialización en otras circunstancias, designará el Director para cada reunión; asimismo formará parte de ellas el Secretario de Estudios, que actuará de Secretario de la Junta.

Dicha Junta entenderá en todo lo relativo a informes para la provisión de vacantes de profesorado, planes de estudio, régimen de enseñanza, convocatorias, calificaciones finales, a más de todas aquellas cuestiones en que la Dirección crea conveniente escuchar su opinión.

La Junta económica será constituida por el Director, los Jefes de Estudios y Detall, los Jefes de unidad administrativa y los Profesores que desempeñen cargos administrativos, sujetándose dicha Junta en su funcionamiento a los Reglamentos de la Policía Armada y de Tráfico, o consultándose, en los casos no previstos por éste los de régimen interior de los Cuerpos Armados.

Art. 10.—Los cargos económicos se cubrirán entre el Profesorado en forma reglamentaria, reeligiéndose con arreglo a lo que determina el régimen interior de los Cuerpos.

Art. 11.—El personal de Jefes, Oficiales y tropa de la Academia disfrutará de las mismas vacaciones que a los alumnos se concedan, en la proporción que las necesidades del servicio aconsejen, a juicio de la Dirección.

Art. 12.—El personal que pertenezca a las plantillas de la Academia no podrá dedicarse a la preparación para ingreso en la misma ni a ninguna enseñanza que con ella tenga conexión.

TITULO II

CAPITULO I

«Preparación e Instrucción» para el personal que aspire a ingresar en la última categoría del Cuerpo y examen de las clases para el pase al empleo inmediato

Art. 13.—La primera Sección, de «Preparación e Instrucción», tendrá como finalidad seleccionar por medio de convocatorias, que anualmente se anunciarán, el personal que en las mismas se fije, con arreglo a las necesidades del Cuerpo, y que ha de ser destinado a cubrir las vacantes existentes.

Igualmente atenderá esta primera Sección, con el mayor interés y escrupulosidad, a desarrollar, durante el curso cuatrimestral que han de seguir los de nuevo ingreso, además de los conocimientos profesionales, el más alto espíritu, iniciativa y moral que tan necesaria les ha de ser en el desempeño de su misión.

Art. 14.—Esta Sección se regirá en un todo por las Juntas facultativas y económicas a que se refieren las disposiciones generales del Reglamento para régimen interior de la Academia.

Art. 15.—Para poder tomar parte en los exámenes o pruebas de suficiencia que se celebren para ingreso en la Academia Especial de Policía Armada, se requerirá: ser español, con aptitud física y buen concepto moral, tener veintitún años sin exceder de treinta, ser licenciado de cualquier Arma o Cuerpo de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire; alcanzar la estatura mínima de 1,700 metros y acreditar su buena conducta.

Art. 16.—El examen o prueba de suficiencia se hará en una sola convocatoria, que versará sobre las materias siguientes: escritura al dictado, problemas de las cuatro primeras reglas de Aritmética, nociones de Geografía e Historia de España, Geometría y Gramática. Para los que aspiren a Policías de Tráfico o Conductores, se les exigirá el título correspondiente a su especialidad.

Art. 17.—Las convocatorias serán anuales, salvo circunstancias extraordinarias que aprecie la Superfioridad.

Se anunciarán con tres meses, como mínimo, de antelación, determinándose en la disposición de la convocatoria los programas y demás prevenciones a que se hace referencia en los artículos 15 y 16.

El examen de aptitud para ingreso tendrá lugar en la Academia, ante Tribunales examinadores formados por Profesores del indicado Centro.

Las plazas convocadas se cubrirán por riguroso orden de puntuación, sin más excepciones que aquellos que, aprobados con nota mínima, sean hijos de condecorados con la Cruz Laureada de San Fernando, así como los huérfanos de los que, perteneciendo a los Cuerpos General de Policía y de Policía Armada y de Tráfico, hubiesen muerto en acto de servicio.

Cuando, a juicio de la Inspección, las necesidades del Cuerpo lo requieran, se verificarán en esta Academia exámenes para la selección de aquellas clases que, encontrándose en las condiciones que el Reglamento del Cuerpo fije, aspiren a pasar al empleo inmediato.

Estos exámenes serán efectuados por el Profesorado de la Academia, cuyo Director podrá proponer a la Inspección que forme parte del Tribunal examinador un Oficial, designado por la circunscripción a la cual pertenezcan los examinandos, cuyo Oficial tendrá como misión el asesorar a dicho Tribunal.

CAPITULO II

Personal

El Director

Art. 18.—Tendrá las atribuciones propias de su empleo y todas aquellas

que como Director de la Academia le correspondan sobre los servicios, estudios, instrucciones teóricas y prácticas, disciplina y administración. Convocará y presidirá las Juntas facultativas y económicas y se entenderá directamente con el Inspector general.

Resolverá por sí, oyendo cuando lo considere conveniente a la Junta facultativa y económica, en cuanto tenga relación con el régimen de la Academia, dictando cuantas órdenes y providencias le sugiera su celo para la organización y buena marcha de la misma.

Art. 19.—Inspeccionará personalmente las clases y servicios de la Academia corrigiendo en el acto cuantas deficiencias observe, dedicando especial cuidado a la enseñanza y educación moral de los alumnos, así como a la comprobación del interés y competencia del Profesorado.

Art. 20.—Propondrá a la Inspección la concesión de permisos y vacaciones reglamentarias al personal a sus órdenes, en las épocas en que, por ausencia de los alumnos, disminuyan las necesidades del servicio.

Art. 21.—Tendrá facultades para proponer la separación del personal, tanto de Profesores como de alumnos cuya continuación en la Academia no considere conveniente, expresando en su propuesta las razones en que se funda y conveniencia de esta medida.

Art. 22.—Dará cuenta al Inspector general del Cuerpo del resultado de los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, y confeccionará una Memoria al finalizar cada curso, con las observaciones que su celo le sugiera sobre la marcha de la Academia y modificaciones que en la enseñanza o servicios convenga introducir.

Art. 23.—En caso de ausencia, baja o enfermedad de algún Profesor, podrá disponer que otro desempeñe interinamente sus funciones, oyendo para ello a los Jefes de Estudios y Detail, según los casos.

Del Ayudante y Secretario del Director

Art. 24.—Un Capitán Ayudante desempeñará las funciones marcadas en el régimen interior de los Cuerpos para cuanto le sea de aplicación.

Igualmente tendrá un Teniente Secretario, que será el Jefe de la Oficina de la Dirección. Ambos cargos serán nombrados por el Director.

Del Comandante Jefe de Estudios

Art. 25.—Es el encargado de la Jefatura de Estudios. Dictará las órdenes referentes a las horas y régimen de las clases, que serán sometidas a

la aprobación del Director, y, en general, de cuanto concierna a la enseñanza, todo lo cual estará bajo su inspección inmediata, así como todo el material de enseñanza, biblioteca, recreo, etc., obrando en la Jefatura copia de los inventarios correspondientes.

Art. 26.—Asistirá e inspeccionará, con frecuencia, las clases y ejercicios prácticos y procurará estar al corriente de todos los progresos de Centros similares, tanto nacionales como extranjeros, a fin de proponer se implanten las modificaciones que estime convenientes.

Estarán a su cargo los expedientes escolares y de conducta de los alumnos, que procurará se lleven con la mayor esctupulosidad.

En sus oficinas se reunirán los datos que han de dar los Profesores de las clases celebradas en el día, de las calificaciones merecidas por los alumnos, así como los estados de concepción que al final de cada período entreguen los Profesores para ser trasladados a los libros de historia de estudios.

Art. 27.—En su oficina existirá un registro de conducta, en el que se anotarán cuantas correcciones o arrestos sufran los alumnos, procediéndose en los casos que el Reglamento determina a someter a la aprobación del Director las medidas extraordinarias o necesidad de convocar al Consejo de Disciplina.

Recibirá diariamente los partes de correcciones, que anotará en el expediente de conducta de cada alumno.

Diariamente enviará al Director partes escritas de las correcciones y arrestos impuestos.

Art. 28.—El Jefe de Estudios, cuando por las calificaciones o informes de los Profesores advierta notoria des aplicación o reiterada mala conducta en algún alumno, propondrá al Director la reunión de la Junta facultativa para conocimiento y resolución que proceda.

Art. 29.—Será auxiliado en sus funciones por un Secretario de Estudios, cargo este que ha de ser desempeñado por un Profesor nombrado por el Director a propuesta del Jefe de Estudios y que en la Junta facultativa ejercerá las funciones de Secretario de la misma.

Art. 30.—Al finalizar cada curso propondrá al Director, en escrito razonado, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el régimen de estudios y prácticas.

Art. 31.—También le propondrá los Tribunales que hayan de actuar en los exámenes y fechas en que lo han de hacer.

Comandante Jefe del Detall

Art. 32.—Tendrá a su cargo el Detall y Contabilidad de esta dependencia, con las atribuciones que marcan los Reglamentos para los Comandantes Mayores en los Cuerpos Armados.

Art. 33.—Dependerá directamente del Director. Cuando las necesidades de la enseñanza lo requieran, podrá ser designado por el Director para desempeñar al mismo tiempo y accidentalmente alguna clase o misión relacionada con la enseñanza.

Art. 34.—Llevará cuantos libros de registro sean necesarios para la buena administración de los distintos ramos a él encomendados, y en su oficina radicarán los inventarios de locales y efectos de todas las unidades orgánicas, almacenes, enfermería, comedores, cocina y de todo cuanto material y efectos estén a su cargo en la Academia.

Art. 35.—Formalizará para cada alumno un expediente personal que contenga cuantos datos y antecedentes orgánicos y administrativos a él se refieran, así como también por cada alumno una libreta de cuenta corriente de las cantidades reglamentarias que le sean abonadas, anotándose en la misma los distintos gastos que el alumno deba satisfacer y que permita en todo momento poderle liquidar en caso de baja definitiva.

Art. 36.—Inspeccionará diariamente las unidades orgánicas de alumnos y cuanto con ellos tenga relación.

Ante él, diariamente, serán responsables los Jefes de dichas unidades orgánicas del estado y conservación de todo el equipo y de la marcha administrativa de las mismas.

Art. 37.—En caso de ausencia o enfermedad, le sustituirá un Profesor, a elección del Director.

Capitán Cajero y Habilitado

Art. 38.—Será elegido en Junta económica entre los Capitanes Profesores que no desempeñen otro cargo de confianza.

Art. 39.—Sus funciones son las propias del cargo, marcadas en los Reglamentos vigentes para Detall y Contabilidad, incrementadas con aquellas que se deriven del carácter especial de la Academia.

Auxiliar del Detall

Art. 40.—Será elegido por el Director, y desempeñará las funciones que el Reglamento de Contabilidad vigente asigna, y aquellas otras que, dada la especialidad de la Academia, le señalará el Jefe del Detall, del cual directamente depende.

Encargado de Almacén

Art. 41.—Será elegido en Junta económica, entre los Profesores de la Academia que no tengan otro cargo de confianza, y sus funciones serán las que fija el Reglamento para el Detall y Contabilidad, como las que por la índole especial de la Academia le señale el Jefe del Detall, de quien dependerá.

Encargado del Depósito de viveres e Interventor de comidas

Art. 42.—A primeros de curso, por la Junta económica se nombrará, entre los Profesores que no tengan cargo de confianza, el que habrá de desempeñar este cometido durante el curso.

Art. 43.—Tendrá a su cargo la alimentación de los alumnos, comedores, cocina, almacén de viveres, cantina y demás dependencias anexas.

Para las funciones puramente administrativas se entenderá directamente con el Jefe del Detall, proponiendo las mejoras que considere necesarias y cuantas observaciones merezcan la sanción de la Superioridad o de la Junta Económica, a la cual se someterán, si fuese necesario.

Se hará cargo, mediante inventario, de todo el material, utensilio y existencias de su dependencia, así como también del remanente y libros de cocina.

Celará en todo momento la policía de utensilio y la más perfecta administración de los artículos.

Tendrá a su cargo cuantos libros de alta y baja de material, vajilla, ropas y utensilios sean necesarios.

Recibirá diariamente noticia de los alumnos que por pase a la enfermería o porque requieren especial alimentación hayan de deducirse como plazas en el comedor.

Art. 44.—Durante los cinco primeros días de cada mes efectuará la liquidación, en la que especificará las cantidades que deban abonarse a cada proveedor y depósito de viveres por la Caja, presentando con ella al Jefe del Detall el libro de cocina correspondiente al mes anterior para su examen.

Art. 45.—Diariamente, y durante la comida de los alumnos, tendrá a disposición del Jefe de servicio el libro de cocina en que figure la hoja de comidas correspondientes al día.

Art. 46.—Mediante autorización escrita, del Jefe del Detall, dará de baja en los inventarios el material que se inutilice en el servicio, así como de alta el que se reciba de nuevo.

Dirigirá la distribución de las vajillas y utensilios por meses, siendo responsable el personal encargado de las mismas, y en todo momento celará la

más perfecta policía y buena presentación del comedor.

Art. 47.—Resolverá cuantas dificultades puedan presentarse en el acto de la distribución de comidas; vigilará el puntual desempeño de las obligaciones del personal a sus órdenes, proponiendo la separación o castigo de los que considere inútiles.

Celará que de las cocinas no salgan artículos ni efectos sin que preceda la correspondiente orden.

Art. 48.—Cuantos artículos se destinen a la alimentación de los alumnos serán reconocidos por el Médico.

Profesorado

Art. 49.—Los Profesores tendrán a su cargo la enseñanza teórica y práctica de las materias que les estén encomendadas, y deberán hacer observar a los alumnos, dentro y fuera de la Academia, la más estricta disciplina.

Acomodarán las enseñanzas a los cuestionarios previamente aprobados por el Jefe de Estudios, que para ello se ajustará en absoluto a lo dispuesto en este Reglamento.

Art. 50.—Diariamente se presentarán al Jefe de Estudios antes de entrar en sus respectivas clases, para tomar su venia y recibir instrucciones. Terminada la clase, darán cuenta a dicho Jefe de las novedades ocurridas y de las calificaciones obtenidas por los alumnos, consignando en el parte que deberá ser escrito, la lección señalada para la clase siguiente. Asimismo le darán cuenta mensualmente de la calificación merecida por cada alumno.

Art. 51.—Tendrán, dentro de su clase, la máxima autoridad, no limitando su labor pedagógica a las asignaturas de su clase, extendiendo aquella a todos los aspectos de una sana moral que debe inculcarse en todo momento y ocasión de la vida escolar.

Art. 52.—Será fin primordial del Profesor el continuo adelanto de la instrucción de sus alumnos, y para ello propondrá al Jefe de Estudios cuantas modificaciones o alteraciones convenga establecer en los programas y materiales para la mejor enseñanza.

Art. 53.—Para la buena marcha de las clases y regularidad en las prácticas, utilización de gabinetes, aparatos o material, se atenderá a las instrucciones que dicte la Jefatura de Estudios.

Art. 54.—Serán los examinadores de sus clases respectivas, sin perjuicio de que el Jefe de Estudios designe los Tribunales que han de actuar en los mismos.

Art. 55.—En los exámenes de los alumnos deberán presentar al Tribunal las calificaciones del periodo correspondiente, para que a su vista y

del resultado del examen puedan emitir su voto.

Art. 56.—Los Profesores desempeñarán los cargos, comisiones y servicios que por el Director y Jefe de Estudios les sean encomendados.

Art. 57.—Desempeñarán los servicios o mandos tácticos que se les ordene, aunque sean de otra categoría a la de su empleo.

Jefe de servicio

Art. 58.—Diariamente será nombrado un Capitán de servicio entre los de la Academia, el que vigilará los actos interiores de la vida escolar, remediando las faltas que notare. Deberá asistir a las comidas de los alumnos, inspeccionando los estudios.

Cuidará del orden, limpieza y regularidad, tanto en el comedor como en las demás dependencias, revistándolas a las horas que considere más conveniente, dando cuenta al Director de las novedades que merezcan su atención.

Art. 59.—De las novedades de importancia que ocurrieren durante su servicio dará inmediatamente parte verbal al Director, sin perjuicio del reglamentario escrito que debe elevar, si el caso lo requiere. A la llegada de cualquier Autoridad, Director, Jefes de Estudios y Detall, los recibirá dándoles cuenta de las novedades ocurridas.

Oficial de guardia

Art. 60.—Diariamente se nombrará una Guardia de Prevención, al mando de la cual habrá un Oficial subalterno.

Alternarán en este servicio todos los de dicho empleo, excepto aquellos que por su cometido, y a juicio del Director, deban estar exentos de él.

Sus deberes, responsabilidades y atribuciones, son las que las Ordenanzas y régimen interior señalan para el Oficial de guardia.

Art. 61.—El servicio de guardia no le eximirá de dar las clases que le correspondan y se verifiquen dentro del local de la Academia, durante la cual desempeñará sus funciones el que por ordenanza le suceda del personal de la guardia.

Art. 62.—De cuantas novedades extraordinarias ocurran dará parte al Director, Jefe de Estudios y Jefe del Detall.

Clases de servicios en las unidades

Art. 63.—En cada unidad orgánica prestará servicio interior de ella una clase, cometido en el que alternarán todas las de la misma.

Tomará el mando para todos los actos de la vida interna y pernoctará en

la proximidad del dormitorio de los alumnos.

Quando la necesidad del servicio o lo reducido de los locales lo aconsejen, podrá reducirse este servicio a juicio del Director.

Art. 64.—Durante todo el tiempo de este servicio ha de mantener una constante vigilancia sobre los alumnos de su unidad, procurando en todo momento contribuir a la formación moral y militar de los mismos, completando la acción educadora de los Profesores.

Art. 65.—Atenderá constantemente a cuanto suponga decoro e higiene de los alumnos; inspeccionará a diario los servicios de policía y limpieza de los mismos, poniendo remedio a cuantas faltas existieran.

Su cometido en la unidad requiere que durante su servicio permanezca el mayor tiempo inspeccionando los alumnos, y por ello, las comidas, que hará en la Academia, serán con cargo a la misma, sin que esto impida el poder ausentarse de la Academia fuera de los actos de servicio.

CAPITULO III

De los alumnos en general

Art. 66.—Los individuos admitidos en calidad de alumnos de la Academia Especial de Policía Armada quedarán sujetos a los preceptos de este Reglamento.

Art. 67.—Al incorporarse los alumnos a la Academia serán filiados y les serán leídos los preceptos de este Reglamento, al que quedarán sometidos en cuanto se refiere a las faltas escolares que puedan cometer. Asimismo les serán leídas las Leyes penales, y en cuantas infracciones militares o comunes cometan serán juzgados con arreglo a las Ordenanzas, Códigos vigentes y régimen interior del Cuerpo.

Art. 68.—Los alumnos de la Academia serán internos, a menos que no lo permita la capacidad de locales. En este caso, el externado, con carácter transitorio, cesará tan pronto desaparezca la causa que lo motivó. En este caso, la Academia les retendrá el importe de la manutención al recibir sus devengos.

Art. 69. También estarán obligados, en régimen de internado, a abonar los gastos por lavado de ropa y desperfectos que ocasionen en los locales y mobiliarios de la Academia.

Art. 70.—Estarán sometidos a un régimen esencialmente militar; la obligada austeridad no será incompatible con el máximo decoro, higiene y honestidad en todos los actos de su vida.

Art. 71.—En las unidades orgánicas, con arreglo a su plantilla, se designarán los alumnos más caracterizados que hayan de ser nombrados para

prestar el servicio análogo al de sargento de semana y cabo de cuartel.

Art. 72.—Los alumnos, mientras permanezcan en la Academia, vestirán uniforme de diario, excepto cuando concurren a otros actos de la población, para los que deberán usar el uniforme apropiado al mismo o el que se determine.

Art. 73.—Los alumnos observarán una conducta intachable; serán modelo de corrección, tanto en su trato oficial con sus superiores como en el particular e interno con sus compañeros. La más leve falta de respeto a sus superiores, los desórdenes producidos por mezquinas rivalidades, el carácter díscolo y todo acto que revele falta de dignidad, de disciplina, de subordinación o amor al Cuerpo, será inexorablemente castigado con arreglo al Reglamento, si su importancia, a juicio del Director, no exigiere la aplicación del Código de Justicia Militar.

Su espíritu se ha de reflejar, en todos sus actos por la puntualidad de la asistencia, por la esmerada policía y buen porte, en la manera de vestir estrictamente reglamentaria, por su subordinación y disciplina y por la nobleza y pundonor puestos de manifiesto en todo momento y circunstancia.

Art. 74.—El tiempo de permanencia de los alumnos en la Academia será considerado a todos los efectos como de servicio activo en el Cuerpo.

Art. 75.—Los alumnos sólo podrán recibir visitas a las horas en que no tengan lugar actos escolares y en las salas o lugares señalados, previa, siempre, la autorización del Oficial de guardia.

Art. 76.—A las horas indicadas en el horario para esparcimiento o descanso podrán los alumnos asistir a la Biblioteca, sala de recreo, gimnasio o pista de deportes, siempre con conocimiento del Oficial de guardia.

Art. 77.—Los días y a las horas que la Dirección señale tendrán los alumnos que no estén arrestados autorización para salir de paseo. Asimismo podrá autorizarlos para hacer fuera de la Academia el almuerzo en los días festivos, sujetándose la salida y regreso a lo marcado en el horario.

Siempre que la Dirección lo crea conveniente, podrá limitar o suprimir la concesión de estos permisos.

Art. 78.—Toda queja o reclamación que crean deben manifestar los alumnos deberá producirse por el regular y reglamentario conducto; considerándose como inmediatos superiores los Comandantes de sección de las unidades, los Jefes de clase y los de mesa en el comedor.

Art. 79.—Los alumnos no disfrutarán, mientras se hallen en la Academia, otras licencias ni permisos que los reglamentarios que se concedan, a ex-

cepción de los de enfermedad, justificada por reconocimiento médico, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Art. 80.—Las licencias por enfermo se solicitarán del Director general, por conducto del Director de la Academia.

La mayor licencia que por falta de salud se concederá a los alumnos durante su permanencia en la Academia no excederá de la tercera parte de los días hábiles del curso.

Los que no terminaren el curso, cualquiera que fuere la causa, serán eliminados definitivamente, según dispone la base sexta de la Orden anunciando concurso para proveer plazas de Policía Armada de 16 de enero de 1942 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, número 17).

Art. 81.—Los aspirantes no percibirán sueldo ni emolumento alguno durante el tiempo de su licencia por enfermedad, en armonía con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de la Gobernación a que hace referencia el artículo anterior, ya que el beneficio de las retribuciones y emolumentos que en él se indican serán disfrutados para sufragar los gastos que se originen durante su permanencia en la Academia.

Art. 82.—Mientras el alumno se encuentre enfermo acreditará cada mes el estado de salud por medio de certificación de reconocimiento sufrido, que con la anticipación suficiente solicitará en la forma que determina el vigente Reglamento del Cuerpo.

Para la concesión de licencias por enfermo se formará un Tribunal, constituido por los Médicos de la Academia y presidido por el Director, que a la vista de la hoja clínica del alumno y del reconocimiento y parecer del mismo extenderá la certificación que ha de unir a la petición de licencia.

Art. 83.—Los alumnos podrán conseguir la baja en la Academia voluntariamente, solicitándolo por instancia dirigida al Inspector general del Cuerpo; pero perderán sus derechos, siendo eliminados definitivamente.

Pagos por asistencia y otros conceptos

Art. 84.—Los alumnos satisfarán en concepto de asistencia una cantidad diaria que será abonada en su libreta de cuenta corriente; asimismo abonarán por matrícula escolar y entretenimiento de los efectos que empleen en el curso la cantidad que en su día fije la Junta facultativa.

Los saldos a favor de los alumnos que por cualquier causa sea baja en la Academia se entregarán a los interesados.

Art. 85. Siempre que un alumno esté ausente de la Academia un período superior a diez días consecutivos, le

serán devueltas las asistencias correspondientes.

Art. 86.—Los efectos propiedad de la Academia que el alumno reciba para el curso está obligado a conservarlos sin más deterioro que el propio desgaste por el uso, estando obligado a reparar por su cuenta todo deterioro prematuro o debido al mal empleo que de ellos se hiciera.

Art. 87.—Aquellos efectos de orden personal que requieran una perfecta uniformidad serán facilitados por la Academia con cargo a los interesados, que satisfarán su importe en uno o varios plazos, según acuerdo de la Junta

Personal civil subalterno

Art. 88.—Para atender al servicio interior del Establecimiento en sus diversas ramas y dependencias, existirá el personal civil subalterno y contratado que las necesidades exijan.

La Junta Económica fijará las gratificaciones y sueldos que este personal debe recibir en atención a los servicios que preste, y, con la aprobación del Inspector, se cargará al fondo que éste designe.

El Director, en vista de las necesidades, examinará y fijará las obligaciones del referido personal.

CAPITULO IV

Disciplina

Art. 89.—La disciplina, base fundamental de todo Cuerpo militar, ha de ser objeto de preferente atención y extrema solicitud por los Jefes y Oficiales de la Academia.

Los Profesores mantendrán en todo momento entre los alumnos una sólida disciplina, sin disculpar ni tolerar la más mínima falta o negligencia en tal sentido, procurando acomodar las reprensiones o castigos a la índole de la falta cometida, tratando de despertar el sentido de ella, utilizando los resortes del pundonor y delicadeza en aquellos que la cometieron.

Art. 90.—Las correcciones que la Oficialidad se vea obligada a imponer serán únicamente las marcadas en este Reglamento, sin que por ningún concepto se deje de dar cuenta a la Autoridad llamada a graduarlas.

Art. 91.—Se consideran como faltas escolares las consignadas en este Reglamento, y la corrección de ellas se sujetará a los castigos cuya graduación se señala a continuación:

a) *Castigos de primer grado.*—Represión privada, por un Profesor. Represión pública por un Profesor delante de la clase o unidad en la que la falta se cometió. Arresto en la unidad hasta ocho días. Privación de salir los sábados y días festivos.

Los arrestados en las unidades podrán desempeñar el servicio de cuartel o cualquier otro que se les encomiende.

b) *Castigos de segundo grado.*—Arrestos en la Sala de Estudios hasta ocho días. Consistirá en dedicar las horas de recreo o paseo a estudio bajo la vigilancia de un Profesor.

c) *Castigos de tercer grado.*—Represión privada por el Jefe de Estudios. Arresto en el cuerpo de guardia hasta cuatro días. Este consistirá en permanecer en los locales destinados a este efecto, sin perjuicio de la asistencia a clase, dedicándose al estudio durante las horas de recreo en el local que se destine a tal efecto.

d) *Castigos de cuarto grado.*—Represión privada por el Director. Arresto en prevención hasta ocho días.

e) *Castigos de quinto grado.*—Arresto en prevención hasta quince días. Apercibimiento para la expulsión, que deberá llevar anexo quince días en prevención. Expulsión privada, expulsión pública al frente de la Academia.

Art. 92.—Estos castigos serán impuestos a los alumnos que cometan alguna de las faltas que a continuación se indican:

a) *Faltas de primer grado.*—De asejo personal. Descuido en el vestir, descompostura. De atención en clase. Mal empleo de las horas de estudio. Faltas en las formaciones. Poca corrección en las conversaciones y en las mesas.

b) *Faltas de segundo grado.*—Uso de prendas antirreglamentarias. Faltas de puntualidad. Morosidad en el cumplimiento de sus deberes. Maltrato de obra a sus compañeros. Demasiada familiaridad o excesiva dureza con los sirvientes.

c) *Faltas de tercer grado.*—Demostrar desagrado con gestos y actitud de poco respeto a las amonestaciones de los Superiores. El producir escándalo o alboroto que no sea colectiva o inducción a ella. Falta voluntaria a un acto de servicio escolar. Baja injustificada. Maltrato de obra a un compañero, siempre que no constituya delito. Los que en la conversación hagan mofa o desprecio de sus Superiores y manifiesten con olvido del respeto su desagrado producido por disposiciones de sus Superiores.

d) *Faltas de cuarto grado.*—Los que por primera vez asistan a juegos prohibidos. Los que ausentándose de la localidad sin autorización no pernocten fuera de la Academia. Los que se excedieran en el disfrute de permiso sin pasar de cuarenta y ocho horas. Los que quebranten arrestos en unidad o Sala de estudios. Los que se ausenten de la Academia fuera de las horas marcadas. Salir a la calle vestido de paisano. Embriagarse por primera

vez. Contraer deudas por primera vez. Producir réplicas, contestaciones poco comedidas o protestas aisladas contra disposiciones de sus Superiores. Los que por primera vez ejecuten actos no especificados anteriormente y que redunden en desdoro de su persona y en desprestigio del uniforme.

e) **Faltas de quinto grado.**—Tomar parte en manifestaciones colectivas de desagrado, protesta o desaprobación por cualquier medida de sus Superiores. Los que maltrataren de obra o vejaren gravemente a sus compañeros. El que diera informes contrarios a lo que supiere en asuntos escolares o del servicio, sobre los que fuere interrogado. Contraer deudas o embriagarse por segunda vez. Pernoctar fuera de la Academia sin autorización. Quebrantar el arresto en prevención. Ausentarse de la Academia pernoctando fuera de la localidad más de veinticuatro horas sin llegar a cuarenta y ocho. Si la ausencia fuera de cuarenta y ocho horas o más sin llegar a noventa y seis la falta se castigará siempre por apercibimiento para la expulsión. Si la duración de la ausencia pasa de noventa y seis horas, el alumno será expulsado de la Academia.

Por último, todas las faltas no especificadas anteriormente, que redunden en desdoro del alumno o en desprestigio del uniforme y que por su importancia merezca sanción mayor que la que le corresponde a la falta de cuarto grado.

Art. 93.—Todo alumno que en plazo breve se haga acreedor por tercera vez a castigos del mismo grado, se le impondrá uno del inmediato superior; no aplicándose agravación de pena cuando por el espacio transcurrido entre las faltas el Director así lo estime justo.

En el caso de que el correctivo sea el apercibimiento, bastará con dos para aplicar la expulsión.

La repetición de deudas, embriagarse u otras causas que afecten al honor, rebajen la disciplina o desprestiegen el uniforme, serán consideradas como faltas graves y los que en ellas incurran podrán ser sometidos, a juicio del Director, a expediente gubernativo, por si procede la expulsión.

Art. 94.—De todas las faltas cometidas y no enumeradas anteriormente será fijado su grado por equivalencia a las señaladas a juicio del Director.

Art. 95.—Las infracciones militares o comunes que cometan los alumnos y no se hallen comprendidas en este Reglamento serán juzgadas con arreglo a las Ordenanzas o Códigos vigentes.

Art. 96.—Todo alumno que sufra un arresto de segundo grado o superior está obligado, a su terminación, a presentarse al Oficial que lo haya im-

puesto, a sus Profesores y al de la unidad orgánica a que pertenezca.

Art. 97.—Los Profesores podrán imponer castigos de primero y segundo grado; los Comandantes, hasta de tercer grado inclusive. El Director los impondrá en todos los grados, procediendo, según los casos, en los de quinto grado a la formación del expediente oportuno, siendo siempre su autoridad la que fije su extensión y cuantía, excepto el de expulsión.

Art. 98.—Los castigos impuestos a partir del tercer grado, se publicarán en la Orden de la Academia.

Consejo de Disciplina

Art. 99.—Cuando la indole de la falta, a juicio del Director, requiera la expulsión de algún alumno, se formará un expediente en averiguación de los hechos de que se trate, y si por él se viniere en conocimiento de que la falta es de las penadas con expulsión, se reunirá en Consejo de Disciplina, convocado y presidido por el Director y compuesto por el Comandante Jefe de Estudios, tres Profesores y el Jefe de la unidad orgánica a que pertenezca el alumno, con exclusión de los que legalmente puedan ser recusados. Este Consejo, después de oír la lectura del expediente y los descargos del interesado, así como algunos testigos, dictará acuerdo, que en caso de ser expulsión habrá de elevarse al Inspector para su aprobación.

Si la gravedad del delito o falta requiriese pronto y ejemplar castigo, el Consejo de Disciplina acordará la expulsión, si así procede, previo juicio verbal en que se escuche al alumno o alumnos que motiven la reunión, no levantándose el Consejo hasta tomar acuerdo, que para ser firme precisa la aprobación de la Inspección General.

Art. 100.—El Consejo de Disciplina se reunirá en todos aquellos actos que por su indole así lo crea necesario el Director.

Conducta

Art. 101.—Teniendo en cuenta que la conceptuación de clases debe ir completada con la de conducta personal, se valorará ésta en la conceptuación final mediante las siguientes tablas:

a) Se calificará en conducta bajo forma numérica, por valores de 0 a 10, denominados «notas de conducta» en la forma siguiente: de 0 a 1.99, mala; de 2 a 4.99, mediana; de 5 a 7.99, buena, y de 8 a 10 muy buena.

b) Al empezar cada curso, se asignará a cada alumno la nota inicial de 10, de la cual se irán rebajando las

cantidades, en que se gradúen los diferentes correctivos.

Art. 102.—Los castigos de primero y segundo grado se anotarán solamente en la documentación del alumno, sin deducirlas hasta que al final de curso, y de acuerdo con el Director, se haga su revisión y descuento, según proceda o no. Sus castigos restantes se deducirán una vez impuestos.

Art. 103.—Los descuentos en la nota de conducta, se harán en virtud del cuadro siguiente:

	Por un Profesor	0.10
Represión privada	Por Jefe de Estudios ...	0.50
	Por Director Academia ..	1.00
Represión pública		0.25
Arresto unidad		0.10
Idem sala de estudios		0.15
Idem prevención		0.25

Art. 104.—En el momento en que por descuentos sucesivos, la nota de conducta quede reducida a menos de dos, será sometido el alumno a expediente, que fallará el Consejo de Disciplina.

Art. 105.—Mensualmente se expondrá en cuadros en las unidades respectivas relación nominal de los alumnos cuya nota de conducta sea inferior a 5, hecho que llevará aparejado la privación de toda clase de permisos en el mes siguiente.

Art. 106.—En casos especiales, y de acuerdo con la Junta Facultativa, podrá el Director anular cualquier castigo de primero y segundo grado que imposibilite al alumno para obtener una buena conceptuación a fin de curso.

Art. 107.—El alumno que no haya sufrido correctivo alguno en su vida escolar, le será anotada esta circunstancia en su documentación para su apreciación en el Cuerpo y en lo sucesivo.

Art. 108.—Todas las operaciones referentes a la nota de conducta, se verificarán con la mayor escrupulosidad, y de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

CAPITULO V

Enseñanza

Art. 109.—A la enseñanza se le dará un carácter esencialmente práctico. Los Profesores explicarán a los alumnos la conferencia durante la clase, haciendo las preguntas que crean necesarias para juzgar el aprovechamiento de los mismos. Se realizarán ejercicios escritos y prácticos para la más acertada conceptuación.

Los datos, apuntes y extractos de

las conferencias serán facilitados por la Academia a precios económicos.

En las clases de armamento y material, se procurará explicar sobre éste, con preferencia a láminas o figuras, que dificultan la buena comprensión.

Art. 110.—Para todas las clases teóricas o prácticas se agruparán los alumnos en secciones, y a ser posible serán las mismas que las orgánicas, las que estarán mandadas por el alumno más caracterizado, pudiendo serlo por cualquiera de ellos si así lo aconsejan las circunstancias.

- | | |
|------------------------|---|
| Materias militares | Ordenanzas y Régimen interior.
Armamento y teoría del tiro.
Armas y explosivos.
Reglamento táctico. |
| Materias profesionales | Código de Justicia Militar.
Reglamento del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico.
Redacción de documentos; partes, actas y atestados.
Código Penal y Ley de Enjuiciamiento criminal.
Medios de acción; intervenciones y casos prácticos del servicio. |
| Materias culturales | Espectáculos públicos y Reglamentos varios.
Defensa pasiva.
Gramática y reglas ortográficas.
Nociones de Aritmética.
Nociones de Geografía Historia de España.
Organización política de España.
Educación moral. |
| Prácticas | Reglamento táctico, Tiro y Educación física. |

CAPITULO VI

Conceptuaciones, exámenes y calificación final

Art. 112.—Las clases serán conceptuadas mensualmente con las notas medias de las obtenidas durante dicho periodo, teniendo en cuenta los ejercicios prácticos.

La escala de notas para clases y exámenes, será la siguiente:

De 0 a 1,99, malo; de 2 a 4,99, mediano; de 5 a 7,99, bueno, y de 8 a 10, muy bueno.

Art. 113.—Será Presidente del Tribunal el Profesor más antiguo, y Secretario del mismo, el más moderno. Los miembros del referido Tribunal, independientemente del examen que haga el Profesor de la asignatura, podrán dirigir al examinando las preguntas complementarias que juzguen convenientes, dentro, naturalmente, de los programas oficiales de la asignatura.

Art. 114.—Cada Profesor del Tribunal de examen correspondiente calificará a los examinados, según su propio criterio, hallándose después la nota media del total del primer periodo, que unida a la del examen marcará la calificación final del primer semestre.

El Jefe de clase formará a la sección al toque de llamada respectivo y dará parte escrito de novedades al Profesor; será el responsable de la compostura de la formación hasta la llegada de éste y de la conservación y el buen uso tanto del material docente de la clase como de los laboratorios y armamento que se les asigne.

Art. 111.—La instrucción teórica se subordinará a los planes de estudios que, aprobados por la Inspección del Cuerpo, sean acordados por la Junta facultativa de la Academia para cada curso y según el plan de materias siguientes:

dia de los exámenes de prácticas, la que se multiplicará por su coeficiente 30.

Y la nota de conducta obtenida, según determinan los artículos 101 al 108 de este Reglamento, se multiplicará por su coeficiente 20.

De la suma de estas tres cantidades se halla la media y su resultante será la nota final.

Para la obtención de las notas medias finales, y al objeto de lograr la mayor escrupulosidad en el puesto de calificación definitivo, se llegará hasta la milésima en las operaciones a ello conducentes.

TITULO III

CAPITULO I

De «Transformación y Capacitación» para los Suboficiales del Cuerpo que aspiren a ascender a la Escala de Oficiales

Art. 117.—Siendo de gran importancia para la formación de la Oficialidad del Cuerpo, que todos sus componentes observen una irreprochable conducta, correspondiendo así a los sacrificios que la nación se impone en su obsequio, y persuadidos de que la delicada misión encomendada a los mismos impone una selección esmerada en estos cuadros, cuya noble aspiración debe fundarse exclusivamente en los propios merecimientos, esta segunda sección, de «Transformación y Capacitación», tendrá por objeto atender a la selección y máximo desarrollo de capacitación de los antedichos, y en ella podrán ingresar los Suboficiales del Cuerpo que cumplan las condiciones que determine el Reglamento.

Art. 118.—Cuando las necesidades del Cuerpo lo requieran, se verificarán los exámenes y cursos de selección, cuya duración y plan detallado de sus estudios se fijará en cada caso, con la anticipación suficiente.

Art. 119.—El turno de admisión a los cursos de «Transformación y Capacitación» se establecerá por orden de antigüedad en el empleo, a fin de que, caso de no poder admitir a la totalidad de aspirantes, queden para las siguientes lo más modernos.

Art. 120.—Los Suboficiales que renuncien a tomar parte en un curso y los que, admitidos, fuesen desaprobados, podrán concurrir al siguiente que se celebre; y si en este último aprobaran, se colocarán en el puesto que les hubiera correspondido de haber asistido al anterior curso. Pero si renunciarán por segunda vez o fuesen desaprobados, no podrán ascender al empleo de Oficial.

Esta última, unida a la del segundo, dará un promedio que, en unión del coeficiente, proporcionará la calificación definitiva, que fijará el puesto de salida para entrar a formar parte del escalafón y optar a destino.

Art. 115.—Para la calificación se tendrá presente también las notas mensuales del curso, que presentará con el conforme del Jefe de Estudios.

CAPITULO VII

Conceptuación final y puesto de salida

Art. 116.—Siendo de capital importancia para fijar el puesto de salida y, por tanto, el futuro en el Escalafón del Cuerpo, y debiendo para ello tenerse en cuenta la aplicación teórica, aprovechamiento en prácticas y conducta observada por el alumno durante el período de Academia, se fijarán tres coeficientes de 50, 30 y 20, respectivamente, que harán influir los referidos conceptos en la calificación definitiva. Para obtener ésta se hallará la nota media de los exámenes teóricos que sufran durante el curso, la cual se multiplicará por su coeficiente 50.

Igualmente, se obtendrá la nota me-

Tampoco podrán asistir al curso y, por tanto, optar al ascenso los que por informes desfavorables de sus Jefes no fuesen admitidos a tomar parte en los mismos.

Art. 121.—El Director, Jefe de Estudios y de Detall y Profesores de esta Segunda Sección de «Transformación y Capacitación», serán los designados

para la Academia Especial de Policía Armada y de Tráfico, desempeñando las enseñanzas de esta especialidad los Profesores que para cada curso nombre el Director de la Academia, con arreglo a los planes que para cada uno de dichos cursos confeccionará el Jefe de Estudios entre las materias siguientes:

- Materias militares { Ordenanzas.
Servicio de guarnición.
Régimen interior.
Reglamento táctico.
Armamento y material.
Organización militar de España.
Teoría del tiro.
Armas y explosivos.
Gases y defensa contra ellos.
Enlaces y transmisiones.
- Materias profesionales { Reglamentos del Cuerpo General de Policía y de Policía Armada y de Tráfico.
Código Penal ordinario y de Justicia Militar.
Instrucción de informaciones y diligencias previas.
Causas y atestados.
Defensa pasiva.
- Materias culturales { Aritmética.
Geometría.
Topografía.
Fisiología e Higiene en su relación con la educación física.
Anatomía.
Socorros médicos de urgencia.
Organización política de España.
Educación moral.
- Prácticas { Tiro.
Mando táctico.
Topografía.
Pedagogía gimnástica.

Art. 122.—Los alumnos serán externos, sin perjuicio de que se autorice el internado de los que lo soliciten, si existieran locales disponibles y apropiados.

Del Director de la Academia, Jefes y Profesores,

Art. 123.—El Director, que lo será el de la Academia Especial de Policía Armada, tendrá las atribuciones que se determinan en el Reglamento para el régimen interior de la misma. Asimismo les son aplicables dichas disposiciones a los Jefes de Estudios y de Detall. Este último, además, tendrá las que se indican en los artículos siguientes.

Art. 124.—El día primero de cada mes cuidará de que se formalicen los justificantes de revista del personal afecto a la Academia, cursándolos al Director el día 2, con el fin de que puedan ser remitidos seguidamente a las respectivas unidades.

Art. 125.—Una vez que se reciban los haberes y demás devengos de dicho personal, procederá a ordenar su

distribución en la fecha que haya señalado el Director.

Art. 126.—A los alumnos internos les retendrá el importe de la manutención al recibir sus devengos, teniendo en cuenta que no podrá exceder dicho importe del señalado para los alumnos internos de la Primera Sección de la Academia.

Art. 127.—Los cargos de Cajero y Auxiliar de Mayoría serán desempeñados por los mismos Oficiales que hayan sido designados para ellos en la Academia, con arreglo al Reglamento.

Art. 128.—Son de aplicación para los Profesores cuanto se determina en el Reglamento para el régimen interior de la Academia, teniendo además en cuenta que su acción educativa ha de esmerarse, dada la importante función que tienen encomendada, inculcando a los alumnos en todo momento el concepto de dignidad y exactitud en el cumplimiento del deber que debe adornar a todo Oficial.

De los alumnos

Art. 129.—Cuando la Superioridad, por las necesidades del servicio, lo estime conveniente, anunciará la correspondiente convocatoria para cubrir las vacantes de Alféreces que puedan producirse próximamente. Las condiciones se determinarán oportunamente por el Ministerio de la Gobernación y, con sujeción a ellas, se verificará la debida selección.

Art. 130.—Con los alumnos que aprueben cada curso se formará un escalafón con arreglo a la puntuación alcanzada en los exámenes, siendo promovidos a Alféreces a medida que se vayan produciendo las vacantes.

Art. 131.—No podrán concursar las plazas de alumnos que se anuncien los que tengan en su expediente personal notas que afecten al decoro del uniforme, aunque estén invalidadas, ni los que por el número de las consignadas se deduzca que su conducta no es apropiada para el cargo de Oficial del Cuerpo.

Art. 132.—A los alumnos que soliciten el internado se les retendrá de sus devengos el importe de la manutención, según determina el artículo 126 del presente Reglamento.

Art. 133.—También estarán obligados los internos a abonar los gastos por lavado de ropa y desperfectos que ocasionen en los locales y mobiliario de la Academia.

CAPITULO II

Enseñanza

Art. 134.—Los estudios necesarios para obtener el grado de Oficial de la Policía Armada habrán de cursarse precisamente en la Academia, en la forma que preceptúa el Reglamento y programas de estudios aprobados por la Superioridad.

Art. 135.—Las materias que constituirán la enseñanza que han de recibir los alumnos en la Academia serán las que se detallan en los planes de estudios aprobados por el Director general.

Art. 136.—Los cursos normales empezarán el 1.º de septiembre, dividiéndose el plan de estudios en dos períodos de tiempo, cuya duración marcará la Superioridad, verificándose los correspondientes exámenes al finalizar cada uno de ellos.

CAPITULO III

Exámenes

Art. 137.—Los alumnos serán examinados según lo dispuesto en los capi-

tos VI y VII del título II del presente Reglamento, que se refieren a la «concepción, exámenes, calificación final y puesto de salida».

Repetición de curso y exámenes extraordinarios

Art. 138.—Los alumnos que en el primer período no alcancen puntuación suficiente para ser declarados «aptos» podrán examinarse de las asignaturas pendientes antes de hacerlo de las del segundo período. Si fuesen desaprobados en el segundo período, tendrán que repetir el curso completo, derecho que se les concederá por una sola vez.

Aquellos que por enfermedad u otra causa legítima hayan faltado a las clases la tercera parte de los días hábiles del curso y merezcan las notas de buena aplicación tienen derecho a examen extraordinario en la fecha posterior que determine la Dirección, aun que se hubiesen presentado en la época ordinaria, pues con ello demostraron el buen deseo que les animara.

También se concede este derecho a los que hubieran perdido en una sola clase.

Art. 139.—Los alumnos admitidos a examen extraordinario por causa de enfermedad o de las que reconoce válidas este Reglamento, serán conceptuados como en los exámenes ordinarios, y por esta concepción obtendrán el puesto en la clase o en el escalafón, según el período de que se trate.

Art. 140.—Para la calificación de los alumnos tendrán en cuenta los examinadores no sólo la contestación a las preguntas, sino también las notas diarias de los mismos durante el curso, a cuyo fin estarán presentes las relaciones conceptuadas.

Art. 141.—Terminados los exámenes de cada curso y confeccionado el escalafón correspondiente, con arreglo a lo dispuesto en este Reglamento, el Director de la Academia los remitirá para su aprobación al Inspector, el que, si no tiene reparos que oponer o con los que juzgue pertinentes en su caso, los cursará al Director general de Seguridad, cuyo fallo será inapelable, proponiendo esta Autoridad al Ministro de la Gobernación la declaración de aptitud para el ascenso de los calificados favorablemente.

Art. 142.—Los alumnos podrán obtener su baja en la Academia voluntariamente, solicitándolo por instancia, dirigida al Director general por conducto regular; pero perderán el derecho a tomar parte en convocatorias sucesivas.

Art. 143.—Durante cada curso no habrá más vacaciones que un período de

quince días, dentro de los dos en que se divide el mismo, sin perjuicio de celebrar cuantas fiestas religiosas y nacionales estén comprendidas en el curso.

Art. 144.—Para la concesión de permisos y licencias por enfermedad se atenderán a lo dispuesto en el artículo 79 y párrafos primero y segundo del artículo 80 del presente Reglamento. Durante el tiempo de su licencia por enfermos quedarán sujetos a las normas dictadas por el vigente Reglamento del Cuerpo en lo que a pagas se refiere.

Art. 145.—Mientras el alumno permanezca enfermo acreditará su estado, según dispone el artículo 85 del presente Reglamento.

CAPITULO IV

Disciplina

Art. 146.—La disciplina, base fundamental del Cuerpo por su raigambre militar y lazo de unión con el Ejército, ha de ser objeto de preferente atención y extrema solicitud por parte de los Jefes y Profesores, a fin de inculcársela a los Suboficiales, futuros educadores del Policía Armado.

Les será de aplicación todo lo referente a «Disciplina» y «Consejo de Disciplina», consignado en el capítulo IV del título II de este Reglamento, en cuanto sea pertinente.

Aprobado por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.—El Director general de Seguridad, Gerardo Caballero.

ORDEN de 28 de febrero de 1942 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir plazas vacantes de Médicos Puericultores de los Dispensarios de Puericultura y Centros Secundarios de Higiene Rural.

Ilmo. Sr.: Vacantes 50 plazas de Médicos puericultores de los Dispensarios de Puericultura y Centros Secundarios de Higiene Rural, dotada cada una de ellas con el haber anual de 5.000 pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección General, y en armonía con las disposiciones vigentes sobre ingreso de funcionarios al servicio del Estado, se convoque a concurso-oposición entre Médicos Puericultores españoles para provisión de las citadas plazas y con arreglo a las normas que por esa Dirección se estimen más oportunas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 28 de febrero de 1942.—P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

ORDEN de 28 de febrero de 1942 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir plazas vacantes de Médicos Maternólogos de los Dispensarios de Puericultura y Centros de Higiene Rural.

Ilmo. Sr.: Vacantes 50 plazas de Maternólogos de los Dispensarios de Puericultura y Centros de Higiene Rural, dotada cada una de ellas con el haber anual de 3.000 pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por esa Dirección General, y en armonía con las disposiciones vigentes sobre ingreso de funcionarios al servicio del Estado, se convoque a concurso-oposición, entre Médicos españoles, para provisión de las citadas plazas y con arreglo a las normas que por esa Dirección se estimen más oportunas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de febrero de 1942.—P. D., A. Iturmendi.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 9 de febrero de 1942 por la que causa baja definitiva en el cargo de Guardiana del Cuerpo de Prisiones doña Amalia Alvarez Melero.

Excmo. Sr.: Por haberse comprobado que doña Amalia Alvarez Melero, nombrada Guardiana de Prisiones por Orden ministerial de 3 de junio próximo pasado, carece de las condiciones requeridas para ser clasificada como familiar de víctima nacional de la guerra, por cuyo carácter fué nombrada.

Este Ministerio ha dispuesto que cause baja definitivamente en el expresado cargo, con pérdida de todos los derechos inherentes al mismo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 12 de febrero de 1942 por la que se separa del servicio al Secretario del Juzgado Municipal número 4, de Valencia, don Manuel Alonso Giner.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por abandono de destino al Se-

cretario del Juzgado municipal número 4, de Valencia, don Manuel Alonso Giner,

Este Ministerio ha acordado, de conformidad con lo establecido en el párrafo cuarto del artículo primero del Real Decreto de 1.º de octubre de 1927, la separación definitiva del servicio del referido funcionario.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 13 de febrero de 1942 por la que se admite al servicio, sin sanción, al Guardián de Prisiones don Higinio Bas Gómez.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Guardián del Cuerpo de Prisiones don Higinio Bas Gómez,

Este Ministerio acuerda, de conformidad con la propuesta del Instructor y con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939, el sobreesimientamiento del mismo y la admisión del expresado funcionario, sin imposición de sanción.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 14 de febrero de 1942 por la que se concede la excedencia voluntaria al Oficial del Cuerpo de Prisiones don José Ceres Roselly.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Ceres Roselly, Oficial del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Central de Uclés, y, de conformidad con lo prevenido en el artículo 407 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Esta Dirección General ha resuelto concederle el pase a la situación de excedente voluntario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 16 de febrero de 1942 por la que se reingresa al servicio activo al Oficial del Cuerpo de Prisiones don Antonio Navarro Fajardo.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Navarro Fajardo, Oficial del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 5.000 pesetas, en situación de excedente voluntario,

Esta Dirección General ha tenido a bien concederle el reingreso al servicio activo, en vacante de su categoría, destinándole a la Prisión Provincial de Albacete, para la prestación de sus servicios, en cuyo Establecimiento deberá poseer un cargo en el plazo de cinco días.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 16 de febrero de 1942 por la que se admite la renuncia al cargo al Oficial provisional de Prisiones don Joaquín Bassecourt Pérez.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha resuelto admitir la renuncia de su cargo al Oficial provisional del Cuerpo de Prisiones, con destino en la Prisión Provincial de Cádiz, don Joaquín Bassecourt Pérez, causando baja definitiva.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 16 de febrero de 1942 por la que se destina a la Prisión de Mujeres de Barcelona a don Eduardo Méndez Barceló.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Eduardo Méndez Barceló, Director del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 13.200 pesetas, y destino en la Celular de Barcelona, pase a prestar sus servicios a la de Mujeres de la misma capital.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 19 de febrero de 1942 por la que se dispone que continúe prestando sus servicios como Director en la Prisión Celular de Barcelona don Calixto Belaustegui Mas.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Calixto Belaustegui Mas, Director del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 9.600 pesetas, y destino en la Celular de Barcelona, continúe prestando sus servicios como Director de dicho Establecimiento.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 19 de febrero de 1942 por la que se separa del servicio al Guardián de Prisiones don Nicasio Serrano Muñiz.

Excmo. Sr.: Resultando: Que un Consejo de Guerra celebrado en Oviedo el 24 de diciembre último condenó, por insulto a fuerza armada, al Guardián de Prisiones Nicasio Serrano Muñiz a la pena de doce años y un día de reclusión menor, con la accesoria de inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena;

Considerando: Que el vigente Reglamento de Prisiones determina en el artículo 458 que todo funcionario del Cuerpo de Prisiones sentenciado por causa de delito será separado del mismo y dado de baja en el Escalafón, bastando para ello el testimonio de la sentencia condenatoria,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de V. I., acuerda la separación del servicio del expresado funcionario.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 19 de febrero de 1942 por la que se dispone que don Miguel Pérez Blasco, Director de la Prisión Provincial de Sevilla, quede adscrito a la Dirección General de Prisiones.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Miguel Pérez Blasco, Director del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 13.200 pesetas, y destino en la Provincial de Sevilla, pase a prestar sus servicios a ese Centro

idirectivo, siéndole de abono los gastos de viaje.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 19 de febrero de 1942 por la que se traslada a la Provincial de Madrid al Director del Cuerpo de Prisiones don Isidro Castellón López.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Isidro Castellón López, Director del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 14.400 pesetas, y destino en la Celular de Barcelona, pase a prestar sus servicios a la Provincial de Madrid, siéndole de abono los gastos de viaje.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 19 de febrero de 1942 por la que se traslada a la Provincial de Sevilla al Director del Cuerpo de Prisiones don Amancio Tomé Ruiz.

Excmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que don Amancio Tomé Ruiz, Director del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 14.400 pesetas, y destino en la Provincial de Madrid, pase a prestar sus servicios a la de igual clase de Sevilla, siéndole de abono los gastos de viaje.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 19 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 23 de febrero de 1942 por la que se acuerda la separación del servicio y su baja en el Escalafón del Notario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea don Manuel Gramunt Puig.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de los corrientes, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 17, que acordó la separación del servicio

colonial del Notario de los Territorios españoles del Golfo de Guinea don Manuel Gramunt Puig, la cual lleva consigo, de acuerdo con el artículo 20 del Estatuto General de los Funcionarios coloniales de 8 de diciembre de 1931, la separación de cualquier otro Cuerpo o carrera de Estado,

Este Ministerio ha acordado que el mencionado Notario don Manuel Gramunt Puig sea separado del servicio, causando baja en el escalafón del Cuerpo Notarial.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 23 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

ORDEN de 25 de febrero de 1942 por la que se promueve a la categoría de Maestra de tercera clase del Cuerpo de Prisiones a doña Julia Calleja Esteban.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 391 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones y disposiciones complementarias,

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Maestra de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, con sueldo anual de 6.000 pesetas, a doña Julia Calleja Esteban Maestra del mencionado Cuerpo, con antigüedad, para todos sus efectos, de 25 de enero próximo pasado, y destino en la Prisión de Mujeres de Alcalá de Henares.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 25 de febrero de 1942 por la que se promueve a la categoría de Médico Jefe del Cuerpo de Prisiones a don Anselmo Reymundo Tornero.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 391 del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones,

Este Ministerio ha dispuesto promover a la categoría de Médico Jefe del Cuerpo de Prisiones, con el sueldo anual de 13.200 pesetas, en plaza creada por la Ley de 22 de enero próximo pasado, a don Anselmo Reymundo Tornero, que ocupa el número uno

de la escala inmediata inferior, con antigüedad, para todos sus efectos, de primero de ensero del corriente año, quien continuará en la situación de excedente forzoso del expresado cargo, percibiendo mientras permanezca en ella, los dos tercios del mencionado haber anual.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 25 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Excmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 27 de febrero de 1942 por la que se concede la excedencia voluntaria a don José Sánchez Osés, Oficial segundo de Sala de la Audiencia Provincial de San Sebastián.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don José Sánchez Osés, Oficial segundo de Sala de esa Audiencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Decreto de 31 de enero de 1935,

Este Ministerio acuerda conceder la excedencia voluntaria al expresado funcionario por tiempo no menor de un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia Provincial de San Sebastián.

ORDEN de 27 de febrero de 1942 por la que se designa para cubrir la vacante de Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Alicante a don Juan Grau Soto.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta formulada por la Sección IV del Consejo Superior de Protección de Menores, de conformidad con ella y en virtud de las facultades que me otorga la vigente legislación, he acordado designar para cubrir la vacante de Secretario del Tribunal Tutelar de Menores de Alicante al señor don Juan Grau Soto. Abogado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del Consejo Superior de Protección de Menores y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1942.

BILBAO EGUIA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 21 de febrero de 1942 por la que se admite, sin sanción, al servicio del Estado, al Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Felipe Gutiérrez Soto.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Presidente de Sección del Consejo de Obras Públicas don Julián Soriano Gurruchaga, para depurar la conducta político-social del Ingeniero primero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos don Felipe Gutiérrez Soto,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Subsecretaría del mismo y del mencionado Presidente se ha servido disponer se admita al servicio del Estado, sin imposición de sanción, al Ingeniero de que se trata, como clasificado en el apartado a) del artículo quinto de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de febrero de 1942.

PEÑA BOEUF

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios (Loterías).

Adjudicando a las doncellas que se citan los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, asignados a las acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios, de 125 pesetas cada uno, asignados a las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Asunción Avila Gutiérrez, Carmen Díaz Blázquez, Asunción Ramos Herranz, Leonor Arroyo Arroyo y Carmen Téllez García, del Colegio de Nuestra Señora de las Mercedes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 2 de marzo de 1942.—P. O., E. Quijada.

MINISTERIO DE HACIENDA

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE TIMBRE Y MONOPOLIOS LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 15 premios mayores de cada una de las siete series del sorteo celebrado en este día.

Núms.	Premios	POBLACIONES						
		1.ª Serie	2.ª Serie	3.ª Serie	4.ª Serie	5.ª Serie	6.ª Serie	7.ª Serie
28 536	125.000	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
5 816	70 000	Barcelona.	P. de Mallorca.	Granada.	Málaga.	Sevilla.	Valencia.	Granada.
46 304	25 000	Olvera.	Olvera.	Olvera.	Olvera.	Olvera.	Olvera.	Olvera.
1 511	1 500	Madrid.	Villafranca Oria.	Sevilla.	Barcelona.	Barcelona.	Madrid.	Línea de la Con.
18 156	1 500	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	Valencia.	cepicon.
36 204	1 500	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Valencia.
13 985	1 500	Lo Barrios.	Barcelona.	Jerez de la Front.	Sevilla.	Valencia.	Madrid.	Madrid.
36 474	1 500	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Valencia.
27 260	1 500	Zaragoza.	Barcelona.	Jerez de la Front.	Jerez de la Front.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
45 488	1 500	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Bilbao.	Valencia.	Madrid.	Valencia.
46 332	1 500	San Fernando.	San Fernando.	San Fernando.	San Fernando.	Bilbao.	Bilbao.	Madrid.
44 941	1 500	Huelva.	Huelva.	Huelva.	Huelva.	Bilbao.	Bilbao.	Madrid.
46 103	1 500	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Huelva.	Huelva.	Madrid.
23 991	1 500	Algemés.	Barcelona.	Burgos.	Cádiz.	Cádiz.	Cádiz.	Madrid.
9 082	1 500	Bilbao.	Almería.	Barcelona.	Murcia.	Barcelona.	Madrid.	Zaragoza.
								Logroño.

Han obtenido el reintegro de 30 pesetas todos los billetes cuyo número final es el 5. Madrid, 2 de marzo de 1942.

LOTERIA NACIONAL

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en en Madrid el día 12 de marzo de 1942

Ha de constar de cinco series de 42.000 billetes cada una, al precio de 40 pesetas el billete, divididos en décimos a 4 pesetas; distribuyéndose 1.160.712 pesetas en 6.017 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas
1 de...	140.000
1 de...	75.000
1 de...	30.000
10 de 2.000...	20.000
4.199 reintegros de 40 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del premio primero...	600.800
99 aproximaciones de 400 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	39.600
99 ídem de 400 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo...	39.600
99 ídem de 400 íd. íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero...	39.600
2 ídem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero...	4.000
2 ídem de 1.300 íd. íd., para los del premio segundo...	2.600
2 ídem de 776 íd. íd., para los del premio tercero...	1.552
4.199 reintegros de 40 pesetas cada uno, para los números cuya terminación sea igual a la del premio primero...	167.960
6.017	1.160.712

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 42.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 400 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los dos primeros premios restantes.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, según queda dicho, todos los números cuya terminación sea igual a la del que obtenga el premio primero.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el artículo 12 de la Instrucción del Ramo, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 18.

Los premios y reintegros se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes.

Madrid, 11 de septiembre de 1941.—El Director general, *Fernando Roldán*.